GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
MIÉRCOLES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 871 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", específicamente para añadir un nuevo inciso (rr) al Artículo 1.02; enmendar el Artículo 6.02 para prohibir la fabricación, venta y comercialización de armas de fuego mediante impresoras tridimensionales o planos digitales; y añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 6.12 para incluir estas armas en las prohibiciones sobre números de serie, en busca de fortalecer el control de armas fantasma y prevenir su proliferación"

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1181 *(Por la señora Pérez Soto)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para enmendar el acápite (l), del inciso (10), del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de aumentar la cuantía de la multa dispuesta en dicha Ley, a quienes permanezcan en un cuerpo de agua luego de haber sido requeridos a desalojar el mismo por condiciones meteorológicas adversas; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1317 *(Por el señor Dalmau Santiago)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado; a fin de restablecer la disposición de que las leyes *y resoluciones conjuntas* aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, que el número correspondiente a la ley será de forma consecutiva para cada año natural; y para disponer sobre la forma en que se citarán las leyes *y resoluciones conjuntas*.
P. del S. 1334 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar ~~las Secciones 6 y 9~~ *la Sección 6*, y añadir una nueva Sección 9A a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", a los fines de aclarar la improcedencia de mociones de reconsideración y los efectos de las mociones de relevo de sentencia en procedimientos sumarios laborales; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1359 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Ley de Brazaletes de Identificación y Respuesta Rápida para Personas en Riesgo de Extravío", a los fines de establecer un programa voluntario de identificación mediante brazaletes con código QR; ~~disponer la custodia del registro por la Policía de Puerto Rico;~~*disponer su administración por el Departamento de Seguridad Pública como una ampliación de la Unidad de Monitoreo para Pacientes de Alzheimer (UMPA), en coordinación con la Policía de Puerto Rico;* establecer criterios de participación, protección de datos, coordinación interagencial y municipal, protocolos de respuesta e implementación; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1415 **(A-139)** *(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)*	**DE LO JURÍDICO** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el Artículo 87 (b) de la Ley 146-2012 (Código Penal) para que el término de prescripción de diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero aplique a cuantías a partir de cincuenta mil ($50,000) dólares*; y para otros fines relacionados*.
P. del S. 1429 **(A-153)** *(Por el señor Rivera Schatz, y la Delegación del PNP)*	**HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA** *(Sin Enmiendas)*	Para enmendar la Sección 1022.03 de la Ley Núm. 1 de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a las Juntas Comunitarias certificadas por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) que estén reconocidas por el Departamento de Hacienda como organizaciones sin fines de lucro y

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		cuenten con la correspondiente exención contributiva de la Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones y para otros fines relacionados.
R.C del S. 208 *(Por el señor Santos Ortiz)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)*	Para designar la Carretera Estatal PR-156, desde el kilómetro 0.4 hasta el kilómetro 9.6, en el Municipio de Orocovis, con el nombre de Prichard Colón Meléndez; en reconocimiento a su destacada trayectoria deportiva, valentía y perseverancia; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT28'26AM11:40
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 871

INFORME POSITIVO

28 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 871, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 871 propone enmendar la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", específicamente para añadir un nuevo inciso (rr) al Artículo 1.02; enmendar el Artículo 6.02 para prohibir la fabricación, venta y comercialización de armas de fuego mediante impresoras tridimensionales o planos digitales; y añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 6.12 para incluir estas armas en las prohibiciones sobre números de serie, en busca de fortalecer el control de armas fantasma y prevenir su proliferación".

ALCANCE DEL INFORME

El presente Informe tiene como propósito exponer los hallazgos y conclusiones de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano como resultado del estudio y evaluación del P. del S. 871, incluyendo el análisis de la medida, las posiciones y recomendaciones sometidas por las agencias y entidades consultadas y las consideraciones que fundamentan la recomendación de esta Comisión al Senado de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos del proyecto establece que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su deber constitucional de salvaguardar la vida, la seguridad y el orden público, debe anticiparse a las amenazas emergentes derivadas de los avances tecnológicos que facilitan la criminalidad. La proliferación de armas de fuego fabricadas mediante impresoras tridimensionales, conocidas como "armas fantasmas", representa un riesgo inminente para la sociedad puertorriqueña, en la que la violencia armada ya constituye una epidemia que cobra cientos de vidas anualmente.

Estas armas pueden ser fabricadas en entornos domésticos mediante el uso de impresoras tridimensionales y planos digitales disponibles en línea. Debido a que algunas pueden carecer de números de serie u otros elementos de identificación, su procedencia puede resultar difícil de rastrear, lo que plantea retos adicionales para las autoridades durante el curso de investigaciones criminales. En ese contexto, la creciente presencia de las denominadas armas fantasma ha generado preocupación entre las autoridades y distintos sectores por las dificultades que pueden representar para los mecanismos tradicionales de identificación, registro y trazabilidad de armas de fuego.

La Ley Núm. 168-2019, según enmendada, prohíbe la fabricación y venta no autorizada de armas de fuego (Artículo 6.02) y exige serialización (Artículo 6.12), pero no aborda expresamente las particularidades de la impresión tridimensional ni la distribución de planos o archivos digitales destinados a la fabricación de este tipo de armas. A nivel federal, la decisión de la Corte Suprema en *Bondi v. VanDerStok* (marzo de 2025) confirmó la regulación ATF de 2022 sobre armas fantasma, y el Proyecto H.R. 4143 (3D Printed Gun Safety Act of 2025) propone prohibir planos para impresión, sirviendo de modelo para Puerto Rico.

En síntesis, esta Asamblea Legislativa entiende necesario actualizar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 para atender de manera expresa los retos que presentan las "armas fantasma" y aquellas fabricadas mediante impresión tridimensional, estableciendo disposiciones específicas relacionadas con su fabricación, venta y comercialización, así como con la distribución o facilitación de planos, archivos digitales o instrucciones destinadas a posibilitar su fabricación o ensamblaje. De esta manera, la medida procura fortalecer el marco jurídico vigente frente al desarrollo de nuevas tecnologías aplicadas a la fabricación de armas de fuego, promover su adecuada identificación y trazabilidad, y proveer herramientas adicionales para proteger la seguridad pública, procurando a su vez armonizar estas disposiciones con los derechos y actividades lícitas reconocidos por el ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 871, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades: Asociación de Armeros de Puerto Rico (CODEPOLA), Policía de Puerto Rico (PPR), Departamento de Justicia (DJ), y el Instituto de Ciencias Forenses (ICF). Al momento de la redacción de este informe, el ICF no había presentado su memorial explicativo.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

ASOCIACION DE ARMEROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Armeros de Puerto Rico, presentó un memorial explicativo, suscrito por su representante, el señor Víctor González García. En su ponencia, La Asociación, hace un recuento del desarrollo de la tecnología de impresión digital, objeto de regulación en este Proyecto del Senado 871.

Surge que, la primera tecnología digital, "Stereolithography (SLA)" fue inventada por Chuck Huli en 1984 y fue lanzada la primera impresora 3D (la SLA-1) en 1984. La democratización de la tecnología 3D ocurrió a partir de las expiraciones de patentes claves entre los años 2000-2010, haciendo la misma más accesible para los aficionados de modelos, educadores, negocios e industrias.

En la exposición de motivos se menciona el caso *Bondi y. VanDerStok*, cuya cita es 604 U.S. 458 (2025). Este caso habla del poder de regulación que puede ejercer el Negociado de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (ATF) en cuanto a las definiciones de los términos "firearm", "firearm frame" y "receiver" para cubrir el término "ghost guns" en los "kits" de piezas de armas. Estos "kits" a los que se refiere la Asociación, son ofrecidos al público para que con los mismos se pueda, por cualquier persona, hacer el ensamblaje y ajuste final de las piezas resultando en un arma de fuego de fabricación privada.

La Asociación aclara que, el término de "Ghost Guns" o "Arma Fantasma" se utiliza para aquellas armas que no se pueden rastrear, no solo porque fueron ensambladas a partir de los llamados "kits" que menciona el caso de Bondi y. VanDerStok, sino que incluye las miles de armas que no se puede rastrear su procedencia aun sabiendo qué empresa la fabricó, tales como, pero sin limitarse a Colt, Smith & Wesson, Glock, Sig Sauer, etc. simplemente porque el elemento criminal borró o mutiló

el número de serie (más no así la marca) del arma de fuego de una manera que hace imposible, aun con las técnicas más avanzadas, de poder rescatar el número de serie asignado

Una cosa es ensamblar un artefacto cuando todas las piezas son provistas como un empaque o "kit", otra cosa es fabricar desde cero lo que al final se convierte en un producto completado. Si bien es cierto que las armas de fabricación privada no son rastreables por estas no tener un número de serie impreso, la realidad es que la Ley 168-2019, Ley de Armas de Puerto Rico según enmendada, ya cubre este tema sin necesidad de enmiendas adicionales.

Expresa la Asociación, que el artículo 6.02 de la Ley 168-2019, según enmendada no contiene ambigüedad que requiera aclaración. Ya la Ley de Armas de Puerto Rico contempla que la fabricación de armas solo puede ser realizado por una persona que posea Licencia de Armero, lo que ya es claramente el factor determinante para confeccionar el delito que se pretende establecer.

Según el representante de los armeros en Puerto Rico, la enmienda propuesta pretende una prohibición a la distribución, oferta, venta, transmisión o facilitación de archivos digitales, planos, "software" o instrucciones destinadas a su impresión, ensamblaje o reproducción: "Nuevamente debemos preguntar ¿Qué fin real busca esta prohibición? El armero con licencia estaría prohibido de acceder a información para poder hacer su negocio, para el cual posee las licencias requeridas".

Según indicó la Asociación en su ponencia, "lo que busca la medida ya está contemplado en la actual Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 168-2019 según enmendada y prohibiría la fabricación de armas por armeros licenciados lo cual es una actividad ya altamente regulada tanto a nivel estatal como federal, donde hace falta el tener las licencias requeridas para llevar a cabo esa actividad". Debido a eso, la Asociación no ve la necesidad de hacer la enmienda sugerida.

La Asociación de Armeros de Puerto Rico no apoya el que se le dé paso a la medida y pide, muy respetuosamente, que se le rinda un informe negativo al Proyecto del Senado 871.

POLICÍA DE PUERTO RICO (PPR)

La PPR, en su ponencia escrita, afirmó que se encuentra a favor del P. del S. 871 ya que la medida contempla atender las "armas fantasmas" un fenómeno relativamente reciente impulsado por los avances tecnológicos en manufactura digital y la amplia disponibilidad de impresoras tridimensionales. Esta medida también armoniza la

legislación de Puerto Rico con tendencias regulatorias observadas en jurisdicciones federales y estatales de los Estados Unidos, donde se han adoptado medidas similares para enfrentar la proliferación de este tipo de arma ilegal.

La Agencia se fundamenta en el hecho de que, la proliferación de armas de fuego no rastreables constituye un desafío significativo para las agencias de orden público. Estas armas pueden ser fabricadas sin intervención de fabricantes autorizados y sin cumplir con los requisitos de serialización exigidos por la ley, lo cual dificulta su identificación en investigaciones criminales. En Puerto Rico, la existencia de un mercado clandestino de armas no registradas aumenta considerablemente el riesgo para la ciudadanía y para los agentes del orden público. Las armas impresas en 3D pueden evadir mecanismos tradicionales de control, lo cual limita las herramientas investigativas disponibles para las autoridades.

La PPR entiende que, la legislación vigente prohíbe la fabricación y venta no autorizada de armas de fuego y exige la inclusión de números de serie en las mismas. Sin embargo, no aborda de manera específica el fenómeno de la fabricación mediante impresión tridimensional ni la distribución de planos digitales diseñados para producir estas armas. El P. del S. 871 busca cerrar esta brecha normativa al incluir definiciones claras sobre armas fabricadas mediante tecnología 3D y prohibir su producción o distribución sin licencia. La regulación de estas armas es consistente con el interés legítimo del Estado en proteger la seguridad pública y prevenir el uso de armas no rastreables en actividades delictivas.

De igual manera, según PPR, el proyecto no limita indebidamente derechos constitucionales relacionados con la posesión legal de armas de fuego. En consecuencia, la agencia entiende que la aprobación de esta medida fortalecería la capacidad del Estado para prevenir la circulación de armas ilegales, mejorar la investigación y proteger la seguridad de la ciudadanía.

En conclusión, la Policía de Puerto Rico, favoreció la aprobación del P. del S. 871, por entender que constituye una herramienta legislativa necesaria para atender el problema emergente de las armas fantasma y fortalecer el marco regulatorio de la Ley de Armas de Puerto Rico. La aprobación de esta medida contribuirá a mejorar los mecanismos de control sobre la fabricación y distribución de armas de fuego, a la vez que proveerá a las autoridades herramientas adicionales para combatir la criminalidad y proteger la seguridad pública.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA (DJ)

Según los comentarios emitidos por el DJ, las armas de fuego fabricadas en entornos domésticos mediante impresoras tridimensionales presentan un riesgo inminente para los puertorriqueños. Estas armas de fuego carecen de número de serie, evaden todo tipo de rastreo por parte del gobierno y pueden causar un problema para aquellas investigaciones criminales.

El DJ reconoce que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico goza de amplia discreción y facultad para promulgar legislación que tenga como fin promover y proteger los intereses y el bienestar del pueblo, amparada en los plenos poderes concedidos en la Constitución de Puerto Rico. Bajo ese palio constitucional, la legislatura ostenta poder para formular la política pública estrictamente conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de Gobierno, y la cual se formula en respuesta a los cambios sociales y la necesidad de atender la realidad imperante.

La Ley de Armas, fue adoptada con la intención de atender y salvaguardar los derechos de los ciudadanos a poseer armas de una manera legal y cónsona con el marco jurídico de la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Entre las disposiciones contenidas en el mencionado estatuto, el Artículo 6.02 tipifica como delito la fabricación, importación, venta y distribución de un arma de fuego sin estar debidamente licenciado conforme a la ley. En específico, el artículo dispone lo siguiente:

"Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por este capítulo para ofrecer, vender o tener para la venta o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del anua. Se necesitará una licencia de armero para, además de hacer todo lo antes indicado, fabricar, alquilar o importar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Toda infracción a esta sección constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años".

Por su parte, el Artículo 6.26 de la mencionada ley establece una serie de presunciones, entre ellas dispone las siguientes: La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o

borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona removió, mutiló, cubrió, alteró o borró dicho número de serie o el nombre de su poseedor.

La posesión por cualquier persona de un arma a la cual se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie o el nombre de su poseedor, se considerará evidencia prima facie de que dicha persona posee el arma con la intención de cometer un delito.

En el ámbito federal, el *Gun Control Act of 1968* establece que ninguna persona podrá importar, manufacturar o establecer intercambios de armas, incluyendo sus municiones, hasta tanto presenten una licencia del Secretario de Justicia de Estados Unidos. En la actualidad, se encuentra ante la Consideración del Congreso de Estados Unidos el *3D Printed Gun Act of 2025* que busca tipificar como delito el distribuir en el internet aquellas instrucciones o código o Computer-Aided Desing ("CAD", por sus siglas en inglés) que permita la creación de un arma tridimensional. Por su parte, los Estados de New York y California han presentado legislación con la intención de atender este fenómeno, mientras que el Estado de Washington aprobó un proyecto de ley que prohibía la distribución o posesión de archivos digitales ("CAD/G- Coda") dirigidas al diseño de armas tridimensionales.

Según señala el DJ, en el P. de S. 871, la Asamblea Legislativa pretende enmendar los Artículos 1.02, 6.02 y 6.12 de la Ley de Armas, con la intención de prohibir la fabricación, venta y comercialización de armas de fuego hechas mediante impresoras tridimensionales y sus planos digitales para así fortalecer el control de armas en Puerto Rico.

Específicamente, en la *Sección 1* del Proyecto se incluye el inciso (rr) al Artículo 1.02 para definir el concepto arma de fuego fabricada por impresión tridimensional o arma fantasma. Siendo esta aquella arma de fuego, o parte de esta, que es producida total o parcialmente por impresión tridimensional o ensamblaje de componentes impresos en 3D, que no posea un número de serie grabado por un fabricante autorizado o que se utilicen planos digitales para su reproducción. Esta definición incluye la distribución, oferta o transmisión de archivos digitales, su software o instrucciones destinadas a lo que es la impresión o ensamblaje de las armas.

Asimismo, en la *Sección 2* de la medida, se enmienda el Artículo 6.02 para incluir en la prohibición de fabricación, importación, venta y distribución de armas de fuego, aquellas fabricadas mediante impresión tridimensional o armas fantasmas.

Del mismo modo, en la *Sección 3* del Proyecto se añade un nuevo inciso (e) al Artículo 6.12 de la Ley de Armas, con la intención de establecer una prohibición a la posesión, fabricación, venta o distribución de armas de fuego fabricadas por impresión tridimensional o armas fantasmas que debido a su naturaleza carecen de número de serie autorizado.

Luego de analizar la medida ante la consideración de esta Comisión, el DJ recomienda enmendar la *Sección 1* para establecer definiciones separadas para los conceptos de arma fantasma y arma de fuego fabricada mediante impresión tridimensional. Esto responde a que el concepto de arma fantasma tiene un alcance más amplio, pues comprende aquellas armas de fuego o partes esenciales que son fabricadas o ensambladas de manera privada, fuera del sistema ordinario de manufactura y licenciamiento establecido por ley, sin que necesariamente hayan sido producidas mediante tecnología de impresión tridimensional. Por tanto, recomendamos incorporar al Artículo 1.02 de la Ley de Armas los siguientes incisos:

(rr) Arma Fantasma- cualquier arma de fuego, o parte esencial a la misma, que sea capaz de lanzar un proyectil o proyectiles por acción de una explosión; que haya sido fabricada o ensamblada fuera del sistema ordinario de manufactura y licenciamiento requerido por esta Ley y que carezca de número de serie grabado por un fabricante autorizado, independientemente del método o tecnología utilizada para su producción.

(ss) Arma de fuego fabricada mediante impresión tridimensional- cualquier arma de fuego, o parte esencial de la misma, que sea capaz de lanzar un proyectil o proyectiles por acción de una explosión, producida total o parcialmente mediante tecnología de impresión tridimensional (3D) o mediante el ensamblaje de componentes impresos por dicho método, independientemente de que dicha arma posea o no número de serie conforme a esta Ley.

Asimismo, el DJ recomienda eliminar la enmienda propuesta en la *Sección 3*, al Artículo 6.12 de la Ley de Armas, toda vez que el inciso (d) de dicho artículo ya tipifica la posesión de armas de fuego que carecen de un número de serie, sin establecer distinción alguna respecto al método utilizado para su fabricación o al tipo de arma. A su vez, la presunción prima facie que se pretende incorporar mediante el nuevo inciso (e) ya se encuentra contemplada en el Artículo 6.26 (Presunciones) de la propia Ley de Armas, el cual dispone que la posesión de un arma a la que se le haya removido, mutilado, cubierto permanentemente, alterado o borrado su número de serie se considerará evidencia prima facie de que dicha persona realizó tales actos y de que posee el arma con la intención de cometer un delito.

El DJ entiende que la enmienda propuesta al Artículo 6.12 podría ser redundante, pues duplicaría una presunción que ya forma parte del ordenamiento vigente. El Departamento recomendó, además, eliminar el nuevo inciso (e), a fin de evitar duplicidad y preservar la coherencia interna de las disposiciones de la Ley de Armas.

En esa misma línea, el DJ destaca que la enmienda propuesta al Artículo 6.12 omite la última oración de dicho artículo, relacionada con la modificación de la pena en atención a la existencia de circunstancias agravantes o atenuantes. La disposición vigente establece lo siguiente: "De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticuatro (24) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años".

El DJ explica que el texto propuesto no incluye esta oración ni contiene puntos suspensivos que adviertan que existe texto vigente que no ha sido incorporado en la enmienda. Por consiguiente, de aprobarse la enmienda según propuesta, podría interpretarse que la intención legislativa es eliminar la referida disposición sobre la modificación de la pena, produciendo así una derogación tácita de esta. A fin de evitar cualquier ambigüedad respecto al alcance de la enmienda y preservar las disposiciones que no se pretende modificar, recomendamos reformular el texto propuesto de manera que se identifique claramente el alcance de la enmienda y se mantenga expresamente la oración relativa a las circunstancias agravantes y atenuantes.

En conclusión, el DJ no identifica impedimento constitucional o estatutario para la consideración y aprobación del P. del S. 871. No obstante, recomendamos que la medida sea enmendada conforme a los señalamientos expuestos en este Memorial, particularmente para establecer definiciones separadas para las armas fantasmas y las armas de fuego fabricadas mediante impresión tridimensional, así como para eliminar la enmienda propuesta al Artículo 6.12 de la Ley de Armas y reformular su texto en lo concerniente a la omisión de la disposición sobre las circunstancias agravantes y atenuantes. Sujeto a estas recomendaciones, el Departamento de Justicia no tiene objeción a que el P. del S. 871 continúe su trámite legislativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 871 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

Luego del estudio y evaluación del P. del S. 871 y de las posiciones sometidas por las agencias y entidades de Gobierno consultadas, esta Comisión recomienda favorablemente su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe. La Comisión reconoce los señalamientos formulados durante el proceso evaluativo y entiende procedente incorporar aquellas recomendaciones dirigidas a precisar el alcance de la medida, evitar duplicidad con disposiciones actualmente contenidas en la Ley de Armas de Puerto Rico y preservar la coherencia interna del ordenamiento vigente.

Por otro lado, esta Ilustre Comisión examinó detenidamente las recomendaciones formuladas por el DJ y determinó acoger aquellas dirigidas a precisar técnicamente el alcance de la medida. Específicamente, se incorporó al entirillado del proyecto un nuevo inciso (*ss*) al Artículo 1.02 de la Ley de Armas, con el propósito de establecer definiciones separadas para "arma fantasma" y "arma de fuego fabricada mediante impresión tridimensional", reconociendo que ambos conceptos no son necesariamente equivalentes. De esta manera, se procura distinguir aquellas armas fabricadas o ensambladas privadamente, fuera del sistema ordinario de manufactura y licenciamiento y que carecen de número de serie autorizado, de aquellas producidas total o parcialmente mediante tecnología de impresión tridimensional.

Asimismo, la Comisión decidió no acoger la recomendación del DJ dirigidas a evitar duplicidad con disposiciones existentes de la Ley de Armas bajo el Artículo 6.12, inciso (e) en cuanto a armas sin el número de serie por entender que el lenguaje que se incluye mediante la enmienda dirige y clarifica la falta de número de serie en el arma al tipo de arma impresa digitalmente. Por lo que entendemos que dicho lenguaje es necesario para clarificar el alcance y aplicación jurídica de la media. La Comisión entiende de igual forma que la enmienda es compatible con el propósito fundamental de la medida y mantiene libre de interpretaciones ambiguas aquellas disposiciones necesarias para regular específicamente las nuevas modalidades tecnológicas que el proyecto procura atender.

Por otra parte, la Comisión tomó conocimiento de la objeción planteada por La Asociación de Armeros de Puerto Rico en cuanto a que la legislación vigente ya tipifica la fabricación ilegal de armas de fuego y exige licencia para su fabricación. No obstante, la Comisión entiende que la existencia de esas prohibiciones generales no elimina la conveniencia de incorporar lenguaje técnico y específico que atienda expresamente las "armas fantasmas" y las armas fabricadas mediante impresión tridimensional, particularmente ante las características propias de estas tecnologías y su relación con armas que pueden carecer de los mecanismos ordinarios de identificación y rastreo.

Igualmente, la Comisión entiende necesario que el marco estatutario atienda de manera expresa la distribución, transmisión o facilitación de archivos digitales, planos, software o instrucciones destinados a posibilitar la fabricación o ensamblaje de este tipo de armas, aspecto que trasciende la prohibición tradicional sobre la fabricación física no autorizada. Por estas razones, aun considerando los planteamientos de la Asociación, la Comisión entiende que procede actualizar la Ley de Armas mediante lenguaje específico que responda a estas modalidades tecnológicas, procurando a su vez que su alcance no interfiera indebidamente con aquellas actividades lícitas expresamente autorizadas por el ordenamiento vigente.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar los planteamientos correspondientes, esta Ilustre Comisión determina que el P. del S. 871, según enmendado, constituye una herramienta legislativa dirigida a atender los retos que presentan las armas de fuego fabricadas mediante tecnologías emergentes y aquellas armas que, por sus características, pueden quedar fuera de los mecanismos tradicionales de identificación y rastreo. Durante el proceso evaluativo, la Comisión consideró tanto las objeciones planteadas respecto a la suficiencia de la legislación vigente como las recomendaciones dirigidas a precisar el alcance de las definiciones propuestas, evitar duplicidad normativa y salvaguardar la coherencia interna de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Luego de ponderar dichas consideraciones, la Comisión entiende que las enmiendas incorporadas permiten atender las principales preocupaciones identificadas durante el proceso evaluativo y delimitar con mayor precisión el alcance de la política pública propuesta. En consecuencia, esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 871 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo de la P. del S. 871, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 871

11 de diciembre de 2025

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", específicamente para añadir un nuevo inciso (rr) al Artículo 1.02; enmendar el Artículo 6.02 para prohibir la fabricación, venta y comercialización de armas de fuego mediante impresoras tridimensionales o planos digitales; y añadir un nuevo inciso (e) al Artículo 6.12 para incluir estas armas en las prohibiciones sobre números de serie, en busca de fortalecer el control de armas fantasma y prevenir su proliferación"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en su deber constitucional de salvaguardar la vida, la seguridad y el orden público, debe anticiparse a las amenazas emergentes derivadas de los avances tecnológicos que facilitan la criminalidad. La proliferación de armas de fuego fabricadas mediante impresoras tridimensionales — conocidas como "armas fantasma"— representa un riesgo inminente para la sociedad puertorriqueña, donde la violencia armada ya constituye una epidemia que cobra cientos de vidas anualmente.

Estas armas, producidas en entornos domésticos con impresoras accesibles y planos digitales disponibles en línea, carecen de números de serie, evaden todo rastreo gubernamental y son indetectables en investigaciones criminales. Según datos federales del ATF (Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives), en 2023 se recuperaron miles de armas fantasma en escenas del crimen en EE.UU., y en Puerto Rico, informes académicos de 2024 (como los de la Escuela de Derecho de la UPR) alertan sobre su uso clandestino en actividades delictivas, exacerbando la impunidad.

La Ley Núm. 168-2019, según enmendada, prohíbe la fabricación y venta no autorizada de armas de fuego (Artículo 6.02) y exige serialización (Artículo 6.12), pero no aborda explícitamente la impresión tridimensional ni la distribución de planos digitales, dejando un vacío normativo que permite su fabricación casera sin sanción directa. A nivel federal, la decisión de la Corte Suprema en *Bondi v. VanDerStok* (marzo de 2025) confirmó la regulación ATF de 2022 sobre armas fantasma, y el Proyecto H.R. 4143 (3D Printed Gun Safety Act of 2025) propone prohibir planos para impresión, sirviendo de modelo para Puerto Rico.

Es menester de esta Asamblea Legislativa actualizar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020 para cerrar esta brecha, prohibiendo la fabricación, venta, comercialización y distribución de planos para armas tridimensionales, con penas equivalentes a las de fabricación ilegal (reclusión fija de 15 años). Esta medida no solo disuadirá su proliferación, sino que alineará Puerto Rico con estándares federales y estatales (ej. California, Nueva York), protegiendo a nuestras comunidades sin menoscabar derechos legítimos como la Segunda Enmienda o la investigación tecnológica autorizada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico de 2020", para añadir ~~un~~*dos* nuevo*s* incisos (rr)*y (ss)*, que leerá*n* como sigue:

"Artículo 1.02. - Definiciones.

...

(rr) Arma de fuego fabricada por impresión tridimensional ~~o arma fantasma~~: Cualquier arma de fuego, o parte esencial de la misma, producida total o parcialmente mediante tecnología de impresión tridimensional (3D), o mediante ensamblaje de componentes impresos en 3D, que carezca de número de serie grabado por un fabricante autorizado o que utilice planos digitales para su reproducción. Incluye la distribución, oferta o transmisión de archivos digitales, software o instrucciones destinadas a la impresión o ensamblaje de tales armas."

(ss) Arma fantasma: cualquier arma de fuego, o parte esencial de la misma, que sea capaz de lanzar un proyectil o proyectiles por acción de una explosión; que haya sido fabricada o ensamblada fuera del sistema ordinario de manufactura y licenciamiento requerido por esta Ley y que carezca de número de serie grabado por un fabricante autorizado, ndependientemente del método o tecnología utilizada para su producción.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para leer como sigue:

Se necesitará una licencia expedida conforme a los requisitos exigidos por esta Ley para ofrecer, vender o tener para la venta o traspasar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. Se necesitará una licencia de armero para, además de hacer todo lo antes indicado, fabricar, alquilar o importar cualquier arma de fuego, municiones o aquella parte o pieza de un arma de fuego donde el fabricante de la misma coloca el número de serie del arma. *Esta prohibición incluye expresamente la*

fabricación o ensamblaje de armas de fuego fabricadas por impresión tridimensional o armas fantasma, así como la distribución, oferta, venta, transmisión o facilitación de archivos digitales, planos, software o instrucciones destinadas a su impresión, ensamblaje o reproducción. Toda infracción a este Artículo constituirá delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, sin derecho a sentencia suspendida, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o a cualquier alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinticinco (25) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de diez (10) años.

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 6.12 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, para añadir un nuevo inciso (e), que leerá como sigue:

"Artículo 6.12. - Prohibición de remoción o alteración de números de serie.

(a) ...

(d) ...

(e) La posesión, fabricación, venta o distribución de armas de fuego fabricadas por impresión tridimensional o armas fantasma, que por su naturaleza carezcan de número de serie autorizado, se presumirá prima facie como violación intencional de esta disposición y de las prohibiciones del Artículo 6.02."

Sección 4.- Clausula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

CIAR

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 9'26 PM 12:12

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1181

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1181, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1181 propone enmendar el acápite (l) del inciso (10) del *Artículo 7* de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de aumentar la cuantía de la multa aplicable a toda persona que permanezca en un cuerpo de agua o sus márgenes luego de haber sido notificada sobre condiciones meteorológicas adversas y requerida a desalojar por las autoridades competentes, elevando la penalidad vigente a una multa no menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000) por cada infracción; así como disponer que toda persona que, actuando de forma temeraria y en desatención a las advertencias de las autoridades, ocasione la activación de agencias gubernamentales para realizar labores de búsqueda o rescate estará obligada a reembolsar al Gobierno los gastos incurridos en dichas gestiones, con el propósito de fortalecer el efecto disuasivo de la Ley, promover el cumplimiento de las órdenes de desalojo y proteger la seguridad colectiva y los recursos públicos destinados a la respuesta de emergencias.

ALCANCE DEL INFORME

El presente Informe tiene como propósito exponer los hallazgos y conclusiones de la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano como resultado del estudio y

evaluación del P. del S. 1181, incluyendo el análisis de la medida, las posiciones y recomendaciones sometidas por las agencias y entidades consultadas y las consideraciones que fundamentan la recomendación de esta Ilustrada Comisión al Senado de Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 1181 parte de la premisa de que la seguridad en los cuerpos de agua de Puerto Rico constituye una prioridad de política pública, particularmente ante condiciones meteorológicas adversas que pueden representar riesgos para quienes participan de actividades acuáticas. La medida reconoce que la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", establece disposiciones dirigidas a proteger la vida y la propiedad durante la navegación y las actividades recreativas acuáticas.

A estos efectos, el proyecto señala que la legislación vigente tipifica como delito menos grave la conducta de permanecer en un cuerpo de agua luego de haber sido notificado sobre condiciones meteorológicas adversas y ordenado a desalojar por las autoridades. No obstante, expone que la multa actualmente establecida, de entre cien dólares ($100) y quinientos dólares ($500), resulta insuficiente para disuadir una conducta que representa un riesgo tanto para la persona que incumple la orden como para los recursos de respuesta de emergencia.

La medida destaca que la desatención de las órdenes de desalojo en situaciones de riesgo puede provocar intervenciones de rescate que exponen a los primeros respondedores a condiciones peligrosas y comprometen recursos públicos. En atención a ello, el proyecto propone fortalecer el efecto disuasivo de la Ley mediante el aumento de la multa aplicable a una cuantía no menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de cinco mil dólares ($5,000) por cada infracción.

De igual modo, el proyecto dispone que toda persona que, actuando de forma temeraria y en desatención a las advertencias de las autoridades, ocasione la activación del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) o de cualquier otra agencia gubernamental para realizar labores de búsqueda o rescate vendrá obligada a reembolsar los gastos incurridos por el Gobierno en dichas gestiones. De esta manera, el proyecto procura fortalecer el cumplimiento de las órdenes impartidas por las autoridades competentes y promover una mayor protección de la seguridad colectiva y de los recursos públicos destinados a la respuesta ante emergencias.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del P. del S. 1181, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades: Asociación de Alcaldes (AA), Departamento de Justicia (DJ), Departamento de Seguridad Pública (DSP), Policía de Puerto Rico(PPR), Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), Departamento de Recursos Naturales (DRNA), Oficina del Procurador del Ciudadano (OMBUDSMAN), Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), Al momento de la redacción de este informe, el DRNA, el NMEAD, la PPR ni la Asociación de Alcaldes habían presentado su memorial explicativo.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA (DJ)

El Departamento de Justicia de Puerto Rico comienza reconociendo como política pública gubernamental velar por la seguridad en los cuerpos de agua, particularmente ante fenómenos atmosféricos que afectan lagos, playas y costas. Explica que la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, establece un marco dirigido a proteger la vida y la propiedad durante la navegación y las actividades recreativas acuáticas. El DJ nos realiza el planteamiento en cuanto a que la permanencia en cuerpos de agua, luego de una notificación de condiciones meteorológicas adversas y una orden de desalojo, constituye en la actualidad un delito menos grave, y que la penalidad existente no cumple adecuadamente una función disuasiva frente a una conducta que pone en riesgo al ciudadano y que puede requerir la activación de recursos de emergencia.

El Departamento de Justicia de Puerto Rico señala que no tiene objeción legal al aumento propuesto por este proyecto y lo considera cónsono con el Código Penal. Explica que el Artículo 16 del Código Penal clasifica como delito menos grave aquel que, entre otras alternativas, apareja una pena de multa que no excede de cinco mil dólares ($5,000). Por lo anterior la agencia encuentra compatibilidad entre la penalidad propuesta y la clasificación de la conducta como delito menos grave.

En fin, la posición de la agencia hacia este proyecto es favorable y sin objeción legal respecto al aumento de la multa propuesta.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA (DSP)

El DSP avala las enmiendas propuestas en este proyecto. La agencia reconoce que es válido el planteamiento legislativo en torno a que el aumento de las multas sirva como un mecanismo que promueva el cumplimiento de las órdenes impartidas por las autoridades. La entidad, además, nos informa que considera apropiada las enmiendas del proyecto ya que, según informa, son más rigurosas y dirigidas a atender conductas que colocan en riesgo la seguridad dentro de los cuerpos de agua.

El DSP identifica que la Ley 20-2017, según enmendada, ya contempla sanciones para quien persista en realizar una actividad que ponga en peligro su vida o la de otras personas después de haber sido alertado por las autoridades. No obstante, la sanción allí contemplada puede alcanzar hasta seis meses de reclusión, una multa de hasta $5,000 o ambas penas. Sin embargo, el DSP establece una distinción entre las penalidades que establece la Ley 20-2017 según enmendada, y el contemplado en el P. del S. 1181 y es que las sanciones bajo la Ley 20-2017, supra., requieren que exista una emergencia o desastre decretado mediante Orden Ejecutiva, mientras que la disposición objeto del proyecto se activa cuando existe un boletín de condiciones meteorológicas adversas y la persona ha sido requerida por las autoridades competentes a desalojar el cuerpo de agua.

El DSP expresa estar de acuerdo con las disposiciones de este proyecto que establecen que quien ignore temerariamente las advertencias y provoque la activación del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) u otras agencias gubernamentales estará obligado a reembolsar los gastos gubernamentales de búsqueda y rescate.

El Departamento de Seguridad Pública coincide con la medida en cuanto a la necesidad de fortalecer el efecto disuasivo de las penalidades impuestas, pero advirtió que la imposición de sanciones rigurosas, por sí sola, no atiende la problemática de seguridad, por lo que consideró imperativo complementar estas medidas mediante campañas preventivas dirigidas a orientar a la ciudadanía sobre los riesgos de permanecer o ingresar a cuerpos de agua ante condiciones meteorológicas adversas. La entidad recomienda que se implementen campañas preventivas sobre los peligros asociados al disfrute de los cuerpos de agua ante avisos de condiciones meteorológicas adversas y los riesgos durante emergencias provocadas por mal tiempo o disturbios atmosféricos.

OFICINA DEL PROCURADRO DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador del Ciudadano nos informó favorecer la medida dado que entiende que esta favorece la seguridad pública, reduce incidentes evitables y protege

a los primeros respondedores. No obstante, recomienda que la Comisión considere las interrogantes procesales que nos plantea en su memorial.

La Oficina del Procurador del Ciudadano sostiene que las advertencias meteorológicas, por sí solas, no necesariamente evitan las conductas peligrosas y que deben existir mecanismos de cumplimiento. De igual modo identifica varios asuntos concretos que, en conjunto, nos ayudan a finiquitar el procedimiento de implantación del proyecto. La Oficina del Procurador, recomienda se clarifique la modalidad de notificación que se estará utilizando antes de la posible falta. La Oficina cuestiona si una notificación personal es suficiente o si debe de haber una notificación general previa emitida por el Servicio Nacional de Meteorología (NWS, por sus siglas en inglés). Por otra parte, la Oficina del Procurador del Ciudadano planteó la pregunta de si las banderas rojas colocadas en aquellas playas que cuenten con dicho sistema podrían considerarse notificación suficiente para activar la penalidad que dispone la medida.

Esta Ilustre Comisión evaluó dichos planteamientos y entendió necesario distinguir entre los mecanismos generales de advertencia sobre condiciones de peligro y el requerimiento de desalojo que antecede a la imposición de la penalidad. A esos efectos, la Comisión determina que la existencia de una bandera roja o de un aviso meteorológico general no debe, por sí sola, equipararse automáticamente a un requerimiento de desalojo, sino servir como mecanismo de advertencia que puede complementar la actuación de la autoridad competente. Esta interpretación nos resulta consecuente con la Ley 430-2000, supra., la cual ya faculta al Departamento a establecer sistemas de señales visuales, sonoras o una combinación de ambas para advertir sobre condiciones generales de peligro.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

OPAL nos informa que el P. del S. 1181 no conlleva un impacto fiscal significativo, ya que entiende que la medida se limita a elevar de $100-$500 a $1,000-$5,000 la falta que sea notificada a quienes incumplan una orden de desalojo de un cuerpo de agua durante condiciones meteorológicas adversas.

Según su análisis, el proyecto no crea funciones, programas o estructuras administrativas nuevas ni requiere de asignaciones presupuestarias adicionales. En este caso, OPAL no realizó proyecciones de ingresos por el recaudo de las faltas administrativas ya que, según establecido en su memorial, que dichas proyecciones dependerán del cumplimiento de los ciudadanos con el pago de las faltas administrativas notificadas. La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa concluyó que el P. del S. 1181 no tendría impacto fiscal para el erario, al entender que la medida evaluada modifica el rango de las multas aplicables sin requerir asignaciones presupuestarias

adicionales ni cambios en la estructura administrativa. Además, señaló que cualquier variación en los recaudos dependerá de la ocurrencia y procesamiento de las infracciones y que, en un escenario de cumplimiento general, no anticipa un impacto fiscal significativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, certifica que el P. del S. 1181 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

RECOMENDACIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tomó en consideración las posturas y recomendaciones presentadas por las entidades consultadas. En particular, el Departamento de Justicia no formuló objeciones legales al aumento de la multa propuesta ni recomendó modificaciones específicas al lenguaje de la medida, por lo que la Comisión acogió favorablemente sus planteamientos y mantuvo dicho componente del proyecto.

La Comisión evaluó las recomendaciones del Departamento de Seguridad Pública en cuanto a complementar el carácter sancionador de la medida con iniciativas de orientación preventiva. No obstante, tras examinar la Ley 430-2000, según enmendada, la Comisión determinó que el Artículo 6(3)(b) ya dispone que el Comisionado de Navegación mantendrá un programa de seguridad marítima y acuática que incluya el adiestramiento y educación de la ciudadanía sobre las disposiciones de la Ley y las medidas de seguridad que deben observarse en los cuerpos de agua, balnearios y áreas aledañas. En consecuencia, aunque reconocemos el mérito de la recomendación, la Comisión determinó que no resulta necesario incorporar lenguaje adicional a esos fines en el entirillado del proyecto, al entender que el deber de orientación preventiva ya se encuentra contemplado en el ordenamiento vigente.

La Ilustrada Comisión examinó la evaluación fiscal realizada por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la cual concluyó que el aumento de las multas contemplado en el P. del S. 1181 no tendría impacto fiscal para el erario y señaló que cualquier variación en los recaudos dependería de la ocurrencia y procesamiento de las infracciones. No obstante, la Comisión advierte que el mecanismo de reembolso de los gastos gubernamentales incurridos en operaciones de búsqueda o rescate aparece en el texto evaluado, aunque no fue objeto de un análisis fiscal separado en el referido informe por su naturaleza. Por consiguiente, aun cuando esta circunstancia no amerita modificar el entirillado, la Comisión estima pertinente reconocer que tanto los recaudos derivados

de las sanciones como los reembolsos que pudieran generarse por las operaciones de búsqueda o rescate deberán ser considerados en la implantación de la medida como favorables.

Finalmente, esta Ilustrada Comisión prestó particular atención a los planteamientos de la Oficina del Procurador del Ciudadano respecto a la necesidad de precisar qué constituye una notificación suficiente para activar la penalidad. La Comisión coincide en que la existencia de un boletín oficial de condiciones meteorológicas adversas no debe confundirse con el requerimiento de desalojo y estima que una bandera roja o una advertencia meteorológica general, por sí sola, no debe constituir automáticamente dicho requerimiento. A esos efectos, se acoge parcialmente el planteamiento de la entidad y se incorpora lenguaje técnico, al final del texto de la Sección 1.

Este lenguaje procura precisar que, además de existir el aviso meteorológico correspondiente, deberá mediar un requerimiento de desalojo comunicado por una autoridad facultada para ello, de manera que permita advertir razonablemente a la persona sobre su obligación de abandonar el cuerpo de agua o sus márgenes. La Comisión estima que exigir exclusivamente una notificación personal e individual podría generar dificultades operacionales innecesarias, por lo que favorece un estándar de comunicación razonable que permita considerar las circunstancias particulares de cada intervención. También, la Comisión entiende que los sistemas de señales visuales, sonoras o combinadas contemplados en la Ley 430-2000, supra., constituyen mecanismos de advertencia sobre condiciones de peligro, pero no sustituyen por sí solos el requerimiento de desalojo dispuesto en la medida.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar los planteamientos y recomendaciones recibidos, esta Ilustrada Comisión determina que el P. del S. 1181, constituye una herramienta legislativa dirigida a fortalecer la seguridad marítima y acuática en Puerto Rico, mediante el establecimiento de consecuencias más rigurosas para aquellas personas que, ante condiciones meteorológicas adversas y luego de ser requeridas a desalojar por las autoridades competentes de una forma razonable, permanezcan en los cuerpos de agua o sus márgenes.

La medida procura, además, que los gastos gubernamentales incurridos en operaciones de búsqueda o rescate que resulten de conductas temerarias y de la desatención de las advertencias de las autoridades puedan ser reembolsados al Gobierno, contribuyendo así a la protección de los recursos públicos destinados a la atención de emergencias. Estos propósitos resultan cónsonos con la política pública de protección y seguridad de la ciudadanía.

Luego de ponderar la totalidad de los memoriales y las consideraciones antes expuestas, esta Ilustre Comisión entiende que las enmiendas incorporadas fortalecen la claridad y aplicación de la medida sin alterar su propósito esencial de proteger la vida, promover la seguridad en los cuerpos de agua y fomentar el cumplimiento de las órdenes impartidas ante condiciones meteorológicas adversas. En consecuencia, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano recomienda la aprobación del P. del S. 1181, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo del P. del S. 1181, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma Asamblea Legislativa

3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1181

8 de abril de 2026

Presentado por la señora *Pérez Soto*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar el acápite (l), del inciso (10), del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", a los fines de aumentar la cuantía de la multa dispuesta en dicha Ley, a quienes permanezcan en un cuerpo de agua luego de haber sido requeridos a desalojar el mismo por condiciones meteorológicas adversas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad en los cuerpos de agua en Puerto Rico constituye una prioridad de política pública, particularmente ante el aumento en la frecuencia e intensidad de eventos atmosféricos adversos que impactan las costas, playas, lagos y demás espacios acuáticos. La Ley 430-2000, según enmendada, establece un marco normativo dirigido a proteger la vida y la propiedad durante la navegación y las actividades recreativas acuáticas.

Dicha Ley tipifica como delito menos grave la conducta de permanecer en un cuerpo de agua luego de haber sido notificado sobre condiciones meteorológicas adversas y requerido a desalojar por las autoridades competentes. No obstante, la penalidad actualmente establecida en la Ley (una multa entre cien dólares ($100.00) y quinientos dólares ($500.00)), resulta insuficiente para disuadir conductas que

representan un riesgo significativo tanto para la persona que incumple como para los recursos de respuesta de emergencia.

La experiencia demuestra que la desobediencia a órdenes de desalojo en situaciones de riesgo provoca intervenciones innecesarias de rescate, exponiendo a los primeros respondedores a condiciones peligrosas y comprometiendo recursos públicos limitados. Esta conducta, además de temeraria, tiene implicaciones directas sobre la seguridad colectiva y la capacidad de respuesta del Estado.

En atención a lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario fortalecer el efecto disuasivo de la Ley mediante el aumento de la cuantía de la multa aplicable, de modo que refleje adecuadamente la gravedad de la conducta y contribuya a promover el cumplimiento con las órdenes de las autoridades competentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el acápite (l), del inciso (10), del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática.

...

10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades por violaciones lo siguiente:

...

(l) Toda persona que, después de ser notificada de que la Oficina del Servicio Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones ~~metereológicas~~*meteorológicas* adversas y *de* haber sido requerid~~o~~*a por una autoridad*

competente a desalojar el cuerpo de agua donde se encuentre o sus márgenes, ~~por las autoridades competentes,~~ permanezca en dicho cuerpo de agua *o sus márgenes,* incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa que nunca será menor de **[cien dólares ($100)]** *mil dólares ($1,000)* ni excederá los **[quinientos dólares ($500)]** *cinco mil dólares ($5,000),* por cada infracción. Disponiéndose, además, que cualquier persona que, actuando de forma temeraria y en desatención a las advertencias de las autoridades, ocasione la activación del Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres o de cualquier otra agencia gubernamental para realizar labores de búsqueda o rescate, vendrá obligada a reembolsar los gastos incurridos por el Gobierno en dichas gestiones.

Para fines de este acápite, el requerimiento de desalojo deberá ser comunicado de manera que permita advertir razonablemente a la persona sobre la obligación de abandonar el cuerpo de agua o sus márgenes."

Sección 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 4'26 PM 2:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1317

INFORME POSITIVO

4 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1317, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1317 (en adelante, P. del S. 1317), según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado; a fin de restablecer la disposición de que las leyes aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, que el número correspondiente a la ley será de forma consecutiva para cada año natural; y para disponer sobre la forma en que se citarán las leyes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propone enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902 para regir la numeración y citación de las leyes y resoluciones conjuntas. El texto dispone que, al aprobar un proyecto de ley o una resolución conjunta, el Gobernador deberá firmarlo, consignar la fecha de aprobación y depositarlo en la Oficina del Secretario de Estado. Asimismo, asigna al Gobernador, o al funcionario en quien este delegue, la responsabilidad de numerar las leyes consecutivamente durante cada año natural. Esa numeración estará compuesta por el número de la ley, seguido de un guion y los cuatro dígitos del año de su aprobación. Las resoluciones conjuntas se numerarán de igual manera, pero en una secuencia separada.

La propuesta establece expresamente que, para fines legales y en documentos oficiales, las leyes y resoluciones conjuntas deberán citarse conforme a ese formato. Por tanto, la disposición vincula la forma de citación con el sistema de numeración descrito en el propio artículo. No obstante, el texto no establece una consecuencia específica por utilizar una forma de citación distinta ni dispone que ello afecte la validez del documento en que aparezca la referencia.

Además, el artículo propuesto exige que el Secretario de Estado remita digitalmente a la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández de la Oficina de Gerencia y Presupuesto todas las leyes y resoluciones conjuntas firmadas por el Gobernador. Esa remisión deberá efectuarse inmediatamente después de recibirlas del Gobernador. Según su redacción, esta obligación se refiere específicamente a las leyes y resoluciones conjuntas firmadas por este.

En cuanto a su aplicación temporal, la Sección 2 dispone que la citación de las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas desde el 1 de enero de 1991 y antes de la vigencia y efectividad de la medida se hará conforme al "estado de derecho vigente". Por su parte, la Sección 3 establece que la ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero tendrá efecto retroactivo al 1 de enero de 1991.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Estado, al Departamento de Justicia, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina de Servicios Legislativos.

A la fecha de este informe, ninguna de las entidades consultadas había presentado sus comentarios. No obstante, esta Comisión evaluó el texto de la medida a la luz del ordenamiento jurídico vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que el P. del S. 1317 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. del S. 1317 y sus antecedentes legislativos, esta Comisión entiende que la medida procura restablecer expresamente un formato uniforme para la numeración y citación de las leyes y resoluciones conjuntas. La Ley 136-2011 incorporó al Artículo 37 del Código Político de 1902 el formato compuesto por el número consecutivo correspondiente, seguido de un guion y los cuatro dígitos del año de aprobación, así como su utilización para fines legales y en documentos formales.

Posteriormente, la Ley 120-2024 enmendó dicho artículo para incorporar la obligación de remitir digitalmente las leyes y resoluciones conjuntas a la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. Aunque conservó la numeración consecutiva por año natural y separada para las resoluciones conjuntas, el texto aprobado en 2024 omitió las disposiciones sobre el formato compuesto por el número y el año y sobre la citación conforme a este.

Las enmiendas incorporadas en el entirillado precisan el alcance de la medida y corrigen sus referencias históricas. En primer lugar, se incluyen expresamente las resoluciones conjuntas en el título, para armonizarlo con el contenido del articulado. En segundo lugar, se corrige la referencia a la Ley 120-2004 para identificar correctamente la Ley 120-2024 y se explica con mayor precisión cuáles disposiciones fueron omitidas al enmendarse el Artículo 37.

Asimismo, se sustituye la referencia general al "estado de derecho vigente" contenida en la Sección 2 por una disposición que establece expresamente que, a partir de la vigencia de la medida, las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas desde el 1 de enero de 1991 se citarán conforme al formato dispuesto en el Artículo 37. Esta enmienda aclara que no se alterarán el número consecutivo ni el año de aprobación originalmente correspondientes a cada ley o resolución conjunta y preserva la validez de las citas efectuadas previamente conforme al ordenamiento jurídico entonces aplicable.

El entirillado conserva la vigencia inmediata y el efecto retroactivo al 1 de enero de 1991 contemplados en la Sección 3 del proyecto. También mantiene la obligación de remisión digital a la biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto. De este modo, las enmiendas propuestas procuran facilitar la identificación uniforme de las leyes y resoluciones conjuntas, precisar la aplicación del formato a las medidas aprobadas desde 1991 y preservar las citas anteriores realizadas conforme a derecho.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 1317, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1317

12 de junio de 2026

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado; a fin de restablecer la disposición de que las leyes *y resoluciones conjuntas* aprobadas y firmadas por el Gobernador de Puerto Rico se enumeren de forma tal que contengan los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada, que el número correspondiente a la ley será de forma consecutiva para cada año natural; y para disponer sobre la forma en que se citarán las leyes *y resoluciones conjuntas*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En 2011, mediante la aprobación de la Ley 136-2011, se enmendó el Artículo 37 del Código Político de 1902 para disponer que, una vez un Proyecto de Ley o Resolución Conjunta sea aprobado por el Gobernador—luego de haber sido avalado por la Asamblea Legislativa conforme a la Constitución—, este deberá firmarlo, consignar la fecha de aprobación y remitirlo a la Oficina del Secretario de Estado.

La Ley también dispuso que las leyes fueran enumeradas de forma consecutiva durante cada año natural, sin distinguir la sesión legislativa en que se aprobaron, utilizando los cuatro dígitos del año en que la medida fue aprobada y firmada. Además, fijó que la citación formal de cada ley consistiría en su número consecutivo seguido de un guion y el año de aprobación.

Sin embargo, ~~al aprobarse el P. del S. 1002 y convertirse en la Ley 120-2004, se eliminaron por omisión todas las disposiciones relacionadas con la forma de citación formal de las leyes~~ *la Ley 120-2024 enmendó el Artículo 37 y omitió las disposiciones relativas al formato de numeración compuesto por el número y el año de aprobación, así como la disposición sobre su citación para fines legales y en documentos oficiales*.

Aunque se han presentado otras medidas legislativas para restablecer este esquema, sus autores han incluido enmiendas adicionales, razón por la cual no han prosperado en esta Asamblea Legislativa. Por ello, la Asamblea Legislativa entiende necesario restablecer el sistema de enumeración en el que el número de la ley vaya seguido del año de aprobación, a fin de evitar confusiones. De esta manera, al citar una ley, se identifica de inmediato el año en que fue aprobada, lo que facilita su estudio y eventual enmienda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 37.- Proyectos de Ley y de Resolución Conjunta, cómo se aprobarán y enumerarán.

Cuando el Gobernador aprobare un proyecto de ley o una resolución conjunta, deberá firmarlo y consignar en él la fecha de su aprobación, y depositarlo en la Oficina del Secretario de Estado. El Gobernador o el funcionario en quien este delegue numerará cada ~~ley~~ Ley en forma consecutiva en cada año natural irrespectivo de la sesión en que se apruebe por la Asamblea Legislativa, ~~comenzando con los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos que indiquen el año en que fue aprobada~~ *comenzando con los dígitos correspondientes al número de la Ley aprobada seguido por un guion y los cuatro (4) dígitos*

que indiquen el año en que fue aprobada. De igual manera procederá, por separado, con las resoluciones conjuntas aprobadas.

~~Para fines legales y en documentos oficiales, las leyes y resoluciones conjuntas se citarán conforme a lo aquí dispuesto.~~ *Para fines legales y en documentos oficiales, las leyes y resoluciones conjuntas se citarán conforme a lo aquí dispuesto.*

El Secretario de Estado enviará digitalmente a la Biblioteca Presupuestaria y Gerencial Miguel J. Rodríguez Fernández de la Oficina de Gerencia y Presupuesto todas las leyes y resoluciones conjuntas firmadas por el Gobernador de Puerto Rico, inmediatamente después de haberlas recibido por parte del Gobernador."

Sección 2.- *Aplicación del formato de citación.*

~~La citación de las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas antes de la vigencia y efectividad de la presente Ley a partir de 1 de enero de 1991, será hecha conforme al estado de derecho vigente.~~

A partir de la vigencia de esta Ley, las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas desde el 1 de enero de 1991 se citarán conforme al formato dispuesto en el Artículo 37 del Código Político de 1902, según enmendado por esta Ley, sin alterar el número consecutivo ni el año de aprobación originalmente correspondientes a cada una. Las citas efectuadas antes de la vigencia de esta Ley conforme al ordenamiento jurídico entonces aplicable conservarán su validez.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero su efecto será retroactivo al primero de enero de 1991.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 9'26AM11:21
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1334

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comision de lo Juridico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1334, somete a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1334 (en adelante, P. del S. 1334), según presentado, tiene como propósito "enmendar las Secciones 6 y 9, y añadir una nueva Sección 9A a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", a los fines de aclarar la improcedencia de mociones de reconsideración y los efectos de las mociones de relevo de sentencia en procedimientos sumarios laborales; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1334, según presentado, propone enmendar las Secciones 6 y 9 y añadir una nueva Sección 9A a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", para regular las mociones posteriores a sentencia y sus efectos sobre los términos apelativos, prescriptivos y de caducidad.

Una de sus disposiciones principales establece que "[n]o procederán mociones de reconsideración contra sentencias, resoluciones u órdenes finales dictadas en procedimientos tramitados al amparo de esta Ley". Además, dispone que "[l]a presentación de una moción titulada o sustanciada como reconsideración no interrumpirá, suspenderá, extenderá ni reiniciará el término jurisdiccional para acudir en revisión apelativa". La medida mantiene el término jurisdiccional de diez días para

apelar ante el Tribunal de Apelaciones y el de veinte días para acudir mediante certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

En cuanto al relevo de sentencia, el proyecto incorpora en la Sección 6 la frase "[c]uando se dicte sentencia bajo esta Ley" y conserva la discreción judicial allí descrita para atender solicitudes por "error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia y/o fraude". La solicitud deberá presentarse dentro de sesenta días de notificada la sentencia y exponer bajo juramento los motivos que la fundamentan. La nueva Sección 9A precisa que "[l]a mera presentación de una moción de relevo de sentencia no afectará la finalidad de la sentencia, no suspenderá su ejecutividad y no interrumpirá, suspenderá, extenderá ni reiniciará los términos jurisdiccionales para recurrir en revisión apelativa".

Respecto a los términos prescriptivos y de caducidad, la propuesta dispone que la mera presentación de una moción de relevo tampoco los alterará, incluso cuando se trate de "una nueva reclamación presentada luego de una desestimación sin perjuicio, o [...] cualquier reclamación relacionada", con la salvedad de que "la moción sea concedida y su resultado sea favorable para la parte peticionaria". Para los casos en que se conceda el relevo y el tribunal deje sin efecto, modifique o sustituya la sentencia, establece que "los términos apelativos, prescriptivos o de caducidad se computarán desde la notificación de la nueva sentencia, resolución u orden, en la medida que ello proceda conforme al alcance del relevo concedido y al derecho aplicable".

La medida también dispone que "[n]inguna moción posterior a sentencia podrá utilizarse para evadir los términos jurisdiccionales establecidos en esta Ley, extender artificialmente la naturaleza sumaria del procedimiento o reabrir asuntos que debieron plantearse mediante el recurso apelativo correspondiente". A su vez, preserva la facultad judicial para corregir errores de forma, clericales o de transcripción, "siempre que dicha corrección no altere sustancialmente los derechos adjudicados ni tenga el efecto de reiniciar términos jurisdiccionales, salvo disposición expresa de ley".

Finalmente, el proyecto aplicará a las sentencias, resoluciones u órdenes finales notificadas a partir de su vigencia y establece que "[n]ada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para revivir términos apelativos, prescriptivos o de caducidad vencidos antes de su vigencia". Asimismo, preserva la aplicación de normas jurisprudenciales vigentes a casos pendientes e incluye cláusulas de interpretación y separabilidad. La ley comenzaría a regir noventa días después de su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

Esta Comision como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1334, solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Se recibieron memoriales explicativos de la Oficina de Administración de los Tribunales y del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Por su parte, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico no sometió comentarios.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) no se opone a la aprobación del P. del S. 1334, aunque no considera necesaria la enmienda propuesta. Sobre este particular, expresa que "el DTRH no se opone a la aprobación de la enmienda propuesta en el P. del S. 1334", pero añade que "tampoco entiende que sea necesaria pues el Tribunal Supremo de Puerto Rico claramente expresó" las normas pertinentes en el caso de *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.*[1]

En su análisis, el Departamento destaca que la Ley Núm. 2 forma parte de la legislación social dirigida a proteger a los trabajadores y provee un procedimiento sumario para la rápida consideración y adjudicación de reclamaciones relacionadas con salarios, beneficios y derechos laborales. Explica que este mecanismo responde a la disparidad económica entre trabajadores y patronos y procura evitar que la parte con mayores recursos incurra en tácticas que encarezcan o dilaten innecesariamente los procedimientos. Asimismo, señala que la naturaleza sumaria constituye la característica esencial de este trámite, por lo que tanto los tribunales como las partes deben observar los términos abreviados y las limitaciones procesales establecidos en el estatuto. En cuanto a las mociones posteriores a sentencia, expone que la reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral y que la mera presentación de una moción de relevo no interrumpe los términos prescriptivos, salvo cuando su resultado sea favorable para la parte peticionaria. También resalta que, a diferencia del término de seis meses previsto para solicitar relevo en el procedimiento ordinario, la Ley Núm. 2 exige presentar la solicitud dentro de sesenta días desde la notificación de la sentencia y exponer bajo juramento los motivos que la fundamentan. A partir de estas consideraciones, el DTRH describe la propuesta como una codificación de las normas aclaradas por el Tribunal Supremo y subraya la importancia de preservar la celeridad del procedimiento y su carácter protector de los trabajadores.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) no expresa endoso ni oposición al P. del S. 1334 y declina emitir comentarios sobre sus méritos. No obstante, formula una observación de técnica legislativa sobre los títulos "Relevo de Sentencia" y "Revisión Apelativa", que la medida incorpora a las Secciones 6 y 9, respectivamente, al advertir que "estos títulos no figuran en el texto base de la Ley Núm. 2" y que "tampoco

[1] *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.*, 2026 TSPR 53.

están expresados en itálicas o cualquier otra técnica que indique que se están añadiendo al estatuto". Distingue esta situación de la nueva Sección 9A, cuyo título, "Mociones posteriores a sentencia y efectos procesales", sí aparece en itálicas, y señala que las secciones de la ley han carecido de títulos desde su aprobación original.

En cuanto al contenido de la propuesta, la OAT explica que esta procura incorporar la doctrina jurisprudencial sobre la improcedencia de las mociones de reconsideración y los efectos de las mociones de relevo de sentencia en el procedimiento sumario laboral. Precisa que la decisión en *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.*, reitera una doctrina previamente establecida y consolidada respecto a la incompatibilidad de la reconsideración con la naturaleza sumaria de dicho procedimiento. Finalmente, reconoce que el legislador está facultado para incorporar estas disposiciones al estatuto y precisar los efectos de la presentación de una moción de relevo de sentencia, conforme al propósito de promover certeza procesal y evitar litigios innecesarios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que el P. del S. 1334 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La medida procura establecer expresamente las reglas aplicables a las mociones posteriores a sentencia en el procedimiento sumario laboral, preservar la certeza de los términos procesales y evitar que la utilización de mecanismos incompatibles con dicho procedimiento menoscabe la pronta adjudicación de las reclamaciones de los trabajadores. Este propósito encuentra apoyo en la normativa reiterada en *Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp.*, 2026 TSPR 53, sobre la incompatibilidad de la reconsideración con el procedimiento sumario y la ausencia de efecto interruptor de la mera presentación de una moción de relevo sobre los términos prescriptivos, salvo cuando su resultado sea favorable para quien la promueve.

Las enmiendas recomendadas responden a criterios de precisión normativa, coherencia interna y economía legislativa. En primer lugar, se modifica el título de la medida para circunscribir su alcance a la enmienda de la Sección 6 y a la incorporación de una nueva Sección 9A. Esta modificación corresponde a la eliminación del Artículo 2 original, mediante el cual se proponía enmendar la Sección 9. De esta manera, el título refleja fielmente las disposiciones que efectivamente serían objeto de intervención legislativa.

En la Exposición de Motivos se eliminan las expresiones reiterativas sobre la conservación de la facultad judicial para conceder relevo, la disponibilidad de revisión apelativa y los efectos de las mociones posteriores a sentencia. También se suprimen

los párrafos que reproducían el contenido dispositivo de la medida o reiteraban su justificación general.

Respecto al Artículo 1, se elimina el epígrafe propuesto de "Relevo de sentencia", con lo cual se conserva la estructura de la disposición vigente y se atiende la observación de técnica legislativa formulada por la Oficina de Administración de los Tribunales. Asimismo, se aclara la referencia interna de la Sección 6 mediante la eliminación de la frase "de las Secciones 4 o 6", de modo que la disposición comience: "Cuando se dicte sentencia en virtud de esta ley". Esta corrección atiende la incongruencia producida por la derogación de la antigua Sección 6 y la renumeración de la antigua Sección 7 como Sección 6 mediante la Ley 133-2014, tras lo cual permaneció una remisión que actualmente conduce a la propia disposición sobre relevo de sentencia.

La redacción propuesta sustituye esa referencia por una remisión general a la Ley Núm. 2 y precisa que las solicitudes de relevo de sentencias dictadas en virtud de dicho estatuto quedan sujetas a los fundamentos, al término de sesenta días y a las exigencias formales establecidos en la Sección 6. De esta manera, se elimina una fuente de incertidumbre interpretativa y se armoniza la disposición con la estructura vigente de la ley. Además, se reemplaza la expresión "y/o" por la conjunción "o", a fin de presentar los fundamentos enumerados como alternativas que pueden justificar el remedio, sin exigir su concurrencia ni impedir que una solicitud invoque más de uno.

Se eliminan, además, los tres párrafos que el Artículo 1 original proponía añadir a la Sección 6 sobre los efectos de la presentación de una moción de relevo, el cómputo de términos cuando se concede y la improcedencia de la reconsideración. Su contenido queda atendido en la nueva Sección 9A. Esta concentración permite conservar en la Sección 6 los fundamentos, el término y las exigencias formales del relevo, y reunir en una disposición específica las consecuencias procesales de las mociones posteriores a sentencia. Con ello se reduce el riesgo de atribuir consecuencias distintas a reglas sustancialmente equivalentes por diferencias incidentales en su redacción o ubicación.

La eliminación íntegra del Artículo 2 original responde al mismo criterio. Las disposiciones adicionales propuestas para la Sección 9 reiteraban la prohibición de reconsideración y las reglas sobre términos que recoge la nueva Sección 9A. La supresión del artículo enmendatorio deja intacta la Sección 9 vigente y, por tanto, conserva los términos jurisdiccionales de diez días para apelar ante el Tribunal de Apelaciones y de veinte días para acudir mediante certiorari ante el Tribunal Supremo.

En la nueva Sección 9A se elimina el inciso (b) original, que reiteraba la obligación de cumplir con los requisitos del relevo establecidos en la Sección 6 y con el carácter sumario del procedimiento. Su supresión evita duplicar un régimen que permanece expresamente regulado y no dispensa a las partes de cumplirlo. También se elimina el inciso (f) original, relativo al uso de mociones para evadir términos, prolongar el procedimiento o reabrir asuntos propios de revisión apelativa. La Comision estima preferible formular las consecuencias jurídicas mediante las reglas concretas que se conservan, en lugar de añadir una prohibición general cuya

aplicación pudiera generar controversias adicionales sobre el propósito atribuido a cada solicitud.

Los incisos restantes de la Sección 9A se renumeran consecutivamente y mantienen las normas sobre improcedencia de reconsideración, finalidad y ejecutividad de la sentencia, ausencia de interrupción de términos por la mera presentación del relevo y efectos de su concesión. Se conserva, particularmente, la condición de que el cómputo de términos desde una nueva determinación proceda conforme al alcance del relevo y al derecho aplicable. Esta precisión impide interpretar la disposición como una renovación automática e indiscriminada de todos los términos. También permanece la facultad de corregir errores de forma, clericales o de transcripción, sujeta a las limitaciones expresamente previstas.

Se elimina el Artículo 5 original, denominado "Cláusula de interpretación", porque reiteraba principios y facultades preservados por las disposiciones operativas de la medida y por las secciones de la Ley Núm. 2 que permanecen vigentes. Esta supresión no elimina el relevo de sentencia ni la revisión apelativa, cuyos respectivos regímenes subsisten. A su vez, se conserva íntegramente la cláusula de aplicabilidad, incluida la prohibición de revivir términos vencidos antes de la vigencia y la salvaguarda relativa a la aplicación de normas jurisprudenciales a casos pendientes. También se mantiene la cláusula de separabilidad y se renumeran los artículos para asegurar una secuencia congruente con las supresiones realizadas.

Finalmente, se sustituye el período de noventa días por la vigencia inmediata después de la aprobación. Esta modificación permite que las reglas propuestas rijan sin un período adicional de espera, dado que la medida no supedita su funcionamiento a la aprobación de reglamentos, la creación de organismos o la implantación de estructuras administrativas. La vigencia inmediata opera conjuntamente con la cláusula de aplicabilidad, por lo que no autoriza a revivir términos previamente vencidos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comision de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 1334, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1334

29 de junio de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a las Comisiones de lo Jurídico; y de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar ~~las Secciones 6 y 9~~ *la Sección 6*, y añadir una nueva Sección 9A a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", a los fines de aclarar la improcedencia de mociones de reconsideración y los efectos de las mociones de relevo de sentencia en procedimientos sumarios laborales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", fue aprobada para proveer un mecanismo rápido, sencillo y eficaz mediante el cual obreros y empleados puedan reclamar contra sus patronos derechos, beneficios, salarios, compensaciones o remedios laborales reconocidos por ley. Su carácter sumario responde a una política pública clara: evitar dilaciones innecesarias en reclamaciones laborales y asegurar que los derechos de las personas trabajadoras sean adjudicados con prontitud.

La naturaleza sumaria de la Ley Núm. 2 exige que las reglas procesales ordinarias se apliquen únicamente en la medida en que no conflijan con sus disposiciones específicas ni con el propósito de celeridad que la anima. Por esa razón, el ordenamiento vigente

reconoce términos abreviados para contestar la querella, limita ciertos mecanismos procesales, restringe la presentación de reconvenciones y establece términos jurisdiccionales cortos para revisar las sentencias dictadas bajo dicho procedimiento.

No obstante, la práctica litigiosa ha generado controversias recurrentes sobre la disponibilidad y efecto de mociones posteriores a sentencia en casos tramitados bajo la Ley Núm. 2. En particular, han surgido dudas sobre si procede una moción de reconsideración contra una sentencia dictada en un procedimiento sumario laboral y sobre si la mera presentación de una moción de relevo de sentencia tiene el efecto de interrumpir términos apelativos, prescriptivos o de caducidad.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico atendió recientemente estas controversias en Flores Reyes v. Prestress Manufacturing Corp., 2026 TSPR 53. En dicho caso, el Tribunal reiteró que la moción de reconsideración es incompatible con el procedimiento sumario laboral de la Ley Núm. 2. Asimismo, aclaró que la mera presentación de una moción de relevo de sentencia no interrumpe los términos prescriptivos, salvo cuando el resultado de dicha moción sea favorable para la parte peticionaria.

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario codificar dichas normas para promover certeza procesal y evitar litigios innecesarios sobre términos. ~~Esta Ley no pretende limitar la facultad del Tribunal de Primera Instancia para conceder relevo de sentencia cuando proceda conforme a la Ley Núm. 2 y a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil. Tampoco pretende restringir el derecho de una parte perjudicada a presentar oportunamente los recursos de revisión disponibles.~~ Su propósito es aclarar qué mociones posteriores a sentencia proceden, cuáles no proceden y qué efecto tienen sobre los términos apelativos, prescriptivos o de caducidad.

~~En consecuencia, esta Ley establece expresamente que no procederán mociones de reconsideración contra sentencias, resoluciones u órdenes finales dictadas bajo el procedimiento sumario laboral. También aclara que la moción de relevo de sentencia, aunque puede presentarse en los términos y bajo los requisitos estrictos de la Ley Núm.~~

~~2, no interrumpe, suspende ni extiende los términos apelativos, prescriptivos o de caducidad por el solo hecho de ser presentada. Solo cuando dicha moción sea concedida y tenga el efecto de dejar sin efecto, modificar o sustituir la sentencia, los términos se computarán conforme a la nueva determinación judicial, según corresponda.~~

De igual forma, esta Ley atiende una referencia interna del texto vigente de la Ley Núm. 2 que, tras enmiendas y reenumeraciones previas, puede generar confusión. Al aclarar que el relevo de sentencia aplica a las sentencias dictadas bajo la Ley Núm. 2, se evita una lectura restrictiva o técnicamente defectuosa de la disposición vigente.

~~Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, para codificar expresamente la improcedencia de mociones de reconsideración, aclarar los efectos de las mociones de relevo de sentencia y fortalecer la certeza procesal en el procedimiento sumario de reclamaciones laborales.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", para que lea como sigue:

"Sección 6. ~~—Relevo de sentencia.~~

~~*Cuando se dicte sentencia bajo*~~ Cuando se dicte sentencia en virtud de las Secciones 4 o 6 de esta ley ~~*esta Ley*~~, el tribunal conservará la discreción que le concede la Regla 49.2 de Procedimiento Civil para el Tribunal General de Justicia en casos de error, inadvertencia, sorpresa, excusable negligencia ~~[y/o]~~ o fraude, pero la moción invocando dicha discreción deberá radicarse dentro del término de sesenta (60) días de notificada la sentencia a las partes y deberán exponerse en la misma, bajo juramento, los motivos en

que se funda la solicitud. De no radicarse dicha moción dentro del término y en la forma aquí dispuestos, el tribunal deberá declararla sin lugar de plano.

~~*La presentación de una moción de relevo de sentencia al amparo de esta Sección no tendrá el efecto de interrumpir, suspender o extender los términos jurisdiccionales para recurrir en apelación o certiorari, ni los términos prescriptivos o de caducidad aplicables a la reclamación laboral, salvo que dicha moción sea concedida y su resultado sea favorable para la parte peticionaria.*~~

~~*Cuando el tribunal conceda una moción de relevo de sentencia y deje sin efecto, modifique o sustituya la sentencia previamente notificada, los términos apelativos, prescriptivos o de caducidad se computarán a partir de la notificación de la nueva sentencia, resolución u orden, en la medida que ello proceda conforme al alcance del relevo concedido y al derecho aplicable.*~~

~~*Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará como una autorización para presentar mociones de reconsideración en procedimientos tramitados al amparo de esta Ley.*"~~

~~Artículo 2.- Se enmienda la Sección 9 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", para que lea como sigue:~~

~~"Sección 9. — Revisión apelativa.~~

~~Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.~~

~~*No procederán mociones de reconsideración contra sentencias, resoluciones u órdenes finales dictadas en procedimientos tramitados al amparo de esta Ley. La presentación de una moción titulada o sustanciada como reconsideración no interrumpirá, suspenderá, extenderá ni reiniciará el término jurisdiccional para acudir en revisión apelativa.*~~

~~La parte que se considere perjudicada por la sentencia que emita el Tribunal de Apelaciones, podrá acudir mediante auto de Certiorari al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el término jurisdiccional de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la sentencia o resolución del Tribunal de Apelaciones.~~

~~*Los términos dispuestos en esta Sección serán jurisdiccionales y se computarán conforme a la fecha de notificación de la sentencia o resolución correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 6 de esta Ley respecto a una moción de relevo de sentencia concedida favorablemente."*~~

Artículo ~~3~~2.- Se añade una nueva Sección 9A a la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales", para que lea como sigue:

"Sección 9A. — Mociones posteriores a sentencia y efectos procesales.

En los procedimientos tramitados al amparo de esta Ley, las mociones posteriores a sentencia se regirán por las siguientes normas:

(a) No procederán mociones de reconsideración contra sentencias, resoluciones u órdenes finales dictadas en procedimientos tramitados al amparo de esta Ley. La presentación de una moción titulada, ~~o sustanciada~~ o que en su contenido se considere, como reconsideración no interrumpirá, suspenderá, extenderá ni reiniciará los términos jurisdiccionales establecidos en esta Ley.

~~*(b) La moción de relevo de sentencia solo procederá conforme a los requisitos, fundamentos, forma y término dispuestos en la Sección 6 de esta Ley y en la medida en que sea compatible con el carácter sumario del procedimiento.*~~

(~~c~~ b) La mera presentación de una moción de relevo de sentencia no afectará la finalidad de la sentencia, no suspenderá su ~~ejecutividad~~ ejecución y no interrumpirá, suspenderá, extenderá ni reiniciará los términos jurisdiccionales para recurrir en revisión apelativa.

(~~d~~ c) La mera presentación de una moción de relevo de sentencia tampoco interrumpirá, suspenderá, extenderá ni reiniciará términos prescriptivos o de caducidad aplicables a una reclamación laboral, a una nueva reclamación presentada luego de una desestimación sin perjuicio, o a cualquier reclamación relacionada, salvo que la moción sea concedida y su resultado sea favorable para la parte peticionaria.

(~~e~~ d) Cuando una moción de relevo de sentencia sea concedida y el tribunal deje sin efecto, modifique o sustituya la sentencia, los términos apelativos, prescriptivos o de caducidad se computarán desde la notificación de la nueva sentencia, resolución u orden, en la medida que ello proceda conforme al alcance del relevo concedido y al derecho aplicable.

~~*(f) Ninguna moción posterior a sentencia podrá utilizarse para evadir los términos jurisdiccionales establecidos en esta Ley, extender artificialmente la naturaleza sumaria del procedimiento o reabrir asuntos que debieron plantearse mediante el recurso apelativo correspondiente.*~~

(~~g~~ e) Nada de lo dispuesto en esta Sección limitará la facultad del tribunal para corregir errores de forma, clericales o de transcripción conforme a las reglas procesales aplicables, siempre

que dicha corrección no altere sustancialmente los derechos adjudicados ni tenga el efecto de reiniciar términos jurisdiccionales, salvo disposición expresa de ley."

Artículo ~~4~~ 3.- Aplicabilidad.

Las disposiciones de esta Ley aplicarán a las sentencias, resoluciones u órdenes finales notificadas en procedimientos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una autorización para revivir términos apelativos, prescriptivos o de caducidad vencidos antes de su vigencia.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a la aplicación de normas jurisprudenciales vigentes a casos pendientes.

~~Artículo 5.- Cláusula de interpretación.~~

~~Esta Ley se interpretará de conformidad con el carácter sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, y con el propósito de asegurar la resolución rápida, justa y eficiente de las reclamaciones laborales.~~

~~Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una limitación a la facultad del Tribunal de Primera Instancia para conceder relevo de sentencia cuando proceda conforme a la Sección 6 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, y a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.~~

~~Tampoco se interpretará esta Ley como una limitación al derecho de una parte perjudicada a acudir oportunamente en revisión apelativa dentro de los términos jurisdiccionales dispuestos por la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada.~~

Artículo ~~6~~ 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, inciso o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley.

Artículo ~~7~~ 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ~~noventa (90) días~~ *inmediatamente* después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO NOV 9'26 PM 12:23

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
P. del S. 1359

INFORME POSITIVO

9 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1359, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1359 (en adelante, P. del S. 1359), según presentado, tiene como propósito crear la "Ley de Brazaletes de Identificación y Respuesta Rápida para Personas en Riesgo de Extravío", a los fines de establecer un programa voluntario de identificación mediante brazaletes con código QR; disponer la custodia del registro por la Policía de Puerto Rico; establecer criterios de participación, protección de datos, coordinación interagencial y municipal, protocolos de respuesta e implementación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Surge de la Exposición de Motivos que cada vez son más visibles los casos de adultos mayores que se desorientan y de personas con Alzheimer u otras demencias, autismo, discapacidad intelectual o condiciones neurológicas que, al ser encontradas, no pueden decir quiénes son ni a quién llamar. Para reducir el tiempo que se pierde en identificarlas, la medida propone un brazalete sencillo y de bajo costo, con un código QR o número único, que permita a quien encuentre a la persona contactar de inmediato a su

cuidador, a la Policía o al 9-1-1. La autora aclara que no se trata de un sistema de vigilancia ni de rastreo obligatorio, que el programa será voluntario y protegerá la privacidad, y que complementa, sin sustituir, la Alerta Silver y los esfuerzos existentes para personas con Alzheimer.

La parte decretativa crea una ley de veinticuatro artículos. Declara la política pública y prohíbe usar el programa para vigilancia generalizada o discrimen (Artículo 2); crea el Programa bajo la administración de la Policía de Puerto Rico, que custodiaría un registro confidencial (Artículos 3 y 7); define las personas elegibles y el consentimiento informado (Artículos 4 y 5); dispone que el brazalete básico no tendrá geolocalización y limita la información accesible mediante el código QR a la mínima necesaria (Artículos 6 y 8); regula la inscripción, el costo —gratuito para poblaciones prioritarias, con un costo nominal para quienes puedan pagarlo— y la implantación inicial en noventa (90) días (Artículos 9 a 11); y dispone sobre la coordinación con municipios y otras entidades, los protocolos de respuesta, los deberes de los cuidadores, las prohibiciones, la protección de datos, la orientación pública, la reglamentación en ciento ochenta (180) días, el informe anual, la interpretación, la separabilidad y la vigencia (Artículos 12 a 24).

RESUMEN DE COMENTARIOS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1359, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias o entidades: Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), la Asociación de Alzheimer de Puerto Rico, el Departamento de Salud, la Puerto Rico Innovation and Technology Service, el Departamento de Seguridad Pública, la Oficina de Servicios Legislativos, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y la Policía de Puerto Rico. Al momento de la redacción de este informe las siguientes entidades no habían entregado sus posturas acerca de la medida: Defensoría de Personas con Impedimentos, Negociado de Emergencias 9-1-1, Oficina del Procurador de Edad Avanzada y Policía de Puerto Rico.

A continuación, presentamos de forma sintetizada las expresiones emitidas por las agencias o entidades que presentaron sus comentarios, señalando particularmente sus recomendaciones.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia favoreció la medida, sujeto a sus recomendaciones. Destacó, entre sus ventajas, que permite intervenir antes de una desaparición formal, reduce el tiempo de respuesta, amplía la protección más allá de las personas con Alzheimer, fortalece la coordinación interagencial, protege la privacidad y tiene un bajo costo frente a los dispositivos con geolocalización. Hizo referencia a la UMPA del DSP y le dio deferencia en cuanto a ese programa. No obstante, señaló que la medida no identifica una partida presupuestaria y, como alternativa de financiamiento, propuso que la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, como agencia administradora de los fondos federales de la *Older Americans Act*, evalúe subasignar fondos para beneficiar a los adultos mayores participantes.

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN)

La Oficina del Procurador del Ciudadano se pronunció a favor de la medida, por tratarse de una herramienta preventiva, sencilla y voluntaria, y citó como referencia un programa similar del Condado de Harris, Texas. Recomendó: (1) aplicar los más altos estándares de seguridad a la información recopilada y considerar su participación, por conducto de su Procuraduría Especializada en Sistemas de Seguridad de Bancos de Información Gubernamentales, ante incidentes de seguridad; (2) proveer el brazalete básico gratuitamente a toda persona elegible, sin importar su capacidad económica; (3) disponer la notificación de todo incidente de seguridad que comprometa la información personal; (4) considerar, de forma opcional, dispositivos de alerta con botón de emergencia; y (5) aclarar que, en el caso de menores, la decisión corresponde exclusivamente a quien ostente la patria potestad, la tutela o la custodia legal.

ASOCIACIÓN DE ALZHEIMER DE PUERTO RICO

La Asociación de Alzheimer de Puerto Rico apoyó los fines de la medida, por ampliar la protección a personas cuya condición no es un trastorno neurocognitivo mayor, pero condicionó su apoyo a que se armonice con el P. de la C. 1277, que propone un sistema de identificación especializada para personas con trastornos neurocognitivos en la licencia o tarjeta de identificación y un identificador visual complementario. Advirtió el riesgo de dos sistemas de identificación y dos protocolos policiales paralelos, de una doble carga administrativa para las familias y de competencia por fondos, y

recomendó cláusulas de complementariedad, interoperabilidad entre registros, un protocolo policial unificado, elegibilidad sin certificaciones duplicadas y coordinación presupuestaria.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud endosó la medida, con recomendaciones. Informó que su Registro de Casos de Alzheimer y otras Demencias acumula 68,513 casos únicos entre 2008 y 2025; que en 2024 el Alzheimer fue la cuarta causa de muerte en Puerto Rico, con 2,996 fallecimientos; y que, según la red de vigilancia de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades, uno de cada 31 niños de 8 años fue identificado con trastorno del espectro autista en 2022. No obstante, observó que el programa propuesto es similar al brazalete de geolocalización de la UMPA, por lo que consideró imprescindible incorporar al DSP en la discusión para evitar duplicidad.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) explicó que puede brindar asistencia técnica en el diseño, la seguridad y la interoperabilidad de la plataforma, pero que la necesidad y viabilidad del programa corresponden al DSP y a la Policía, a quienes dio deferencia. Informó que la UMPA comenzó en septiembre de 2024 como programa piloto, con la entrega gratuita de 200 brazaletes con geolocalización y una inversión aproximada de $225,000, en diez municipios. Señaló que, aunque ambos modelos difieren y atienden poblaciones distintas, requieren procesos similares de inscripción, registro y respuesta, por lo que recomendó que, de legislarse, el programa se integre con la UMPA y con las plataformas, registros y protocolos del DSP, para evitar sistemas paralelos, y que se identifique una fuente de financiamiento sostenible.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El DSP **no recomendó** la aprobación de la medida según presentada. Explicó que la UMPA ofrece monitoreo continuo, las 24 horas, mediante brazaletes con geolocalización y geocercas que alertan al cuidador cuando la persona sale de un área segura; que ejecuta un plan de expansión para impactar a mil pacientes; y que evalúa

integrar la plataforma al sistema de despacho asistido por computadora (CAD) del 9-1-1. Informó que, al crear la UMPA, consideró un brazalete con código QR, pero optó por la geolocalización por su mayor utilidad, y destacó que el brazalete de la medida depende de que alguien encuentre a la persona.

El DSP reconoció que la medida incluye a una población más amplia, lo que considera importante desde la perspectiva de seguridad pública, pero advirtió que crear otro programa bajo la Policía, con su propio registro, inscripción y protocolos, duplicaría esfuerzos y gastos y causaría confusión sobre qué brazalete usar, dónde inscribirse y qué sistema consultar en una emergencia. Por ello, recomendó **ampliar la UMPA** para que atienda a las demás personas incluidas en la medida, aprovechando su plataforma, su experiencia y sus recursos.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) concluyó que no existe impedimento legal para la aprobación de la medida. Explicó que el programa incide sobre el derecho a la intimidad, tanto en la protección de los datos como en la autonomía para decidir, y que se justifica por el interés apremiante del Estado en proteger la vida y la seguridad, siempre que la intervención se limite a lo necesario. Subrayó que la voluntariedad exige que el consentimiento provenga de una persona jurídicamente facultada: los mayores de edad se presumen capaces, aunque pertenezcan a las poblaciones elegibles; si su capacidad ha sido limitada judicialmente, corresponde al tutor; y en el caso de menores no emancipados, a quien ejerce la patria potestad o la tutela. Concluyó que las salvaguardas de la medida limitan la intrusión en la intimidad y que esta complementa los planes de alerta vigentes, y acompañó un borrador de entirillado con enmiendas.

DISCUSIÓN Y ENMIENDAS

Marco legal y programático vigente

La Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", agrupa en el Departamento de Seguridad Pública (DSP), entre otros componentes, al Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, que atiende y distribuye las llamadas de emergencia del público. Por su parte, la Ley 83-2025, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", separó a la Policía del DSP. En el plano

administrativo, desde 2024 el DSP opera la Unidad de Monitoreo para Pacientes de Alzheimer (UMPA), que entrega gratuitamente brazaletes con geolocalización a personas con Alzheimer y alerta a sus cuidadores cuando salen de una zona segura. Además, según reseñó la Oficina de Servicios Legislativos, Puerto Rico cuenta con varios planes de alerta establecidos por ley —entre ellos, los planes AMBER, SILVER, ROSA y Ashanti— para responder a la desaparición de personas.

Finalmente, el programa incide sobre el derecho a la intimidad que reconoce expresamente la Sección 8 del Artículo II de la Constitución, según la cual "[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar", así como sobre las normas de capacidad de obrar del Código Civil de Puerto Rico, que determinan quién puede consentir a la inscripción de una persona.

La Comisión coincide con las entidades consultadas en que la medida atiende una necesidad real y humana: identificar con rapidez a personas vulnerables que se extravían y reunirlas con su familia. La Familia, la Oficina del Procurador del Ciudadano, la Asociación de Alzheimer y el Departamento de Salud la favorecieron, con recomendaciones o condiciones; la OSL no halló impedimento legal; PRITS dio deferencia y recomendó la integración con la UMPA; y el DSP no la recomendó según presentada, por duplicar la UMPA. Las enmiendas del entirillado electrónico atienden esos planteamientos de la siguiente manera.

Integración con la UMPA

La Comisión comparte la preocupación del DSP, de PRITS y del Departamento de Salud: dos programas de brazaletes, con registros, inscripciones y protocolos distintos, confundirían a las familias y al personal de respuesta. Pero en lugar de descartar la medida, la Comisión acogió la propia recomendación del DSP de ampliar la UMPA para que atienda a la población más amplia que identifica el proyecto. Por ello, se enmendó la medida para que el Programa sea administrado por el DSP como una ampliación de la UMPA, con un solo registro, un solo proceso de inscripción y protocolos de respuesta uniformes, y para que la persona participante pueda recibir el brazalete básico con código QR o, cuando cualifique y haya disponibilidad, el brazalete con geolocalización, sin inscribirse por separado. Se dispuso, además, que el DSP procure integrar la plataforma al sistema CAD del 9-1-1. La Policía de Puerto Rico se mantiene como colaboradora esencial en los protocolos de respuesta, la orientación y el acceso autorizado a la información. Así se conserva el valor añadido del proyecto —un brazalete de bajo costo para personas que la UMPA no cubre— sin crear una estructura paralela.

Consentimiento y capacidad

En atención a la OSL y a la Oficina del Procurador del Ciudadano, se precisó que la inscripción de un menor corresponde a quien ostente la patria potestad, la tutela o la custodia legal, atendiendo a su mejor interés; que la de un adulto cuya capacidad haya sido limitada judicialmente corresponde a su tutor, dentro de sus facultades conforme al Código Civil; y que pertenecer a una población elegible no supone, por sí solo, falta de capacidad. Para no excluir a adultos que no pueden manifestar su voluntad y no tienen tutor —situación frecuente en personas con demencia—, se permitió que el familiar o cuidador responsable solicite la inscripción conforme a las salvaguardas del reglamento, pero siempre prevalecerá la objeción de la propia persona.

Costo y financiamiento

Se acogió la recomendación de la Oficina del Procurador del Ciudadano de que el brazalete básico sea gratuito para toda persona participante, con prioridad para las de mayor necesidad, y se conservó la posibilidad de un costo nominal de reposición que no impida el acceso a quienes no pueden pagarlo. En atención a la Familia, se incluyeron entre las fuentes de financiamiento los fondos federales de la *Older Americans Act* que administra la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, y se dispuso que la implantación se realizará con cargo a los recursos disponibles y sin menoscabo de la operación de la UMPA. La Comisión toma conocimiento de que, conforme al Artículo 5(a) de la Ley 1-2023, corresponde a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa determinar el impacto fiscal de la propuesta.

Privacidad y seguridad de la información

Se añadió el deber de notificar, conforme a la legislación aplicable sobre la seguridad de los bancos de información gubernamentales, todo incidente que comprometa la información personal, incluida la notificación a las personas afectadas, y se dispuso que la plataforma se ajuste a los parámetros tecnológicos de PRITS. Se conservaron las salvaguardas del proyecto que la OSL consideró adecuadas: la información mínima en el código QR, los niveles de acceso y las prohibiciones de uso indebido. Además, se permitió que los dispositivos de alerta con botón de emergencia, como los que sugirió la Oficina del Procurador del Ciudadano, se ofrezcan de forma opcional, con consentimiento separado, bajo las mismas condiciones que la geolocalización.

Armonización con otros sistemas de identificación

Para atender a la Asociación de Alzheimer sin hacer referencia en ley a una medida que aún no ha sido aprobada, se dispuso que las personas que participen de la UMPA o cuenten con una identificación especializada para trastornos neurocognitivos expedida al amparo de otra ley serán elegibles sin una certificación adicional; que el DSP procurará la interoperabilidad del registro con cualquier sistema de identificación especializada que se establezca por ley, para que las familias no dupliquen trámites; que los protocolos de respuesta serán uniformes, de modo que el personal reciba una sola capacitación; y que nada en la ley limitará esos otros sistemas.

Enmiendas técnicas

Por último, se utilizó el nombre oficial del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1, conforme a la Ley 20-2017; se dispuso que el informe anual se rinda por conducto de las Secretarías de ambos Cuerpos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1359 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales. La colaboración de los municipios en el Programa, incluida la adquisición o donación de brazaletes, es voluntaria.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano evaluó el P. del S. 1359, el marco legal y programático vigente y los memoriales explicativos recibidos. La Comisión concluye que las enmiendas incorporadas atienden las principales preocupaciones planteadas durante el trámite legislativo, particularmente el riesgo de duplicidad programática, administrativa y presupuestaria señalado por el Departamento de Seguridad Pública. El texto del entirillado integra el nuevo mecanismo de identificación a la estructura de la UMPA, amplía la población elegible, establece salvaguardas de consentimiento, privacidad y seguridad de la información, y promueve protocolos uniformes de respuesta. En consecuencia, la Comisión entiende que la medida,

según enmendada, adelanta un interés público apremiante mediante un mecanismo voluntario, proporcional y administrativamente integrado.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1359,** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Gregorio B. Matías Rosario
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano Senado
de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1359

29 de junio de 2026

Presentado por señora la *Soto Aguilú*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para crear la "Ley de Brazaletes de Identificación y Respuesta Rápida para Personas en Riesgo de Extravío", a los fines de establecer un programa voluntario de identificación mediante brazaletes con código QR; ~~disponer la custodia del registro por la Policía de Puerto Rico;~~*disponer su administración por el Departamento de Seguridad Pública como una ampliación de la Unidad de Monitoreo para Pacientes de Alzheimer (UMPA), en coordinación con la Policía de Puerto Rico;* establecer criterios de participación, protección de datos, coordinación interagencial y municipal, protocolos de respuesta e implementación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Cada~~ *Todo* aviso de una persona desaparecida representa una carrera contra el tiempo. Para una familia, no hay angustia mayor que no saber dónde se encuentra un padre, una madre, un hijo, una hija, un abuelo, una persona con diversidad funcional o un ser querido que no puede comunicarse adecuadamente, orientarse o pedir ayuda. *La incertidumbre sobre el paradero de un ser querido genera una profunda angustia en toda familia. Este sentimiento de agobio incrementa cuando la persona desaparecida, por razón de su edad, condición o diversidad funcional, enfrenta dificultades para comunicarse e identificarse, reconocer su entorno, regresar a un lugar seguro o solicitar asistencia. La incertidumbre sobre el paradero de un ser querido genera una profunda angustia en toda familia. Este sentimiento de agobio*

incrementa cuando la persona desaparecida, por razón de su edad, condición o diversidad funcional, enfrenta dificultades para comunicarse e identificarse, reconocer su entorno, regresar a un lugar seguro o solicitar asistencia.

La Isla enfrenta una realidad cada vez más visible: adultos mayores que se desorientan, personas con Alzheimer u otras demencias, personas con diversidad funcional no verbal, condiciones del neurodesarrollo, discapacidad intelectual, condiciones neurológicas o limitaciones cognitivas que aumentan el riesgo de extravío. Muchas veces estas personas son encontradas por ciudadanos, policías, comerciantes, guardias de seguridad, paramédicos o empleados municipales, pero no pueden decir quiénes son, dónde viven o a quién llamar.

El tiempo que se pierde tratando de identificar a una persona vulnerable puede hacer la diferencia entre una intervención segura y una emergencia mayor. Una herramienta sencilla, económica y fácil de usar puede ayudar a reducir ese riesgo. Un brazalete plástico, de silicón u otro material resistente, con un código QR o número único, puede permitir que quien encuentre a la persona contacte rápidamente a su cuidador, familiar autorizado, la Policía de Puerto Rico o el Sistema de Emergencias 9-1-1.

Esta pieza legislativa no propone un sistema de vigilancia ni un rastreo obligatorio. Tampoco impone relojes GPS ni dispositivos costosos. El programa que aquí se crea se basa en un brazalete de identificación y respuesta rápida, de bajo costo, que puede ser entregado gratuitamente ~~a personas de mayor necesidad o asumido mediante un costo nominal por quienes puedan pagarlo~~*a toda persona participante, con prioridad para quienes tengan mayor necesidad.* La intención es que el precio del brazalete no sea una barrera para proteger vidas.

Ya existen esfuerzos valiosos dirigidos a personas con Alzheimer y mecanismos como la Alerta Silver para atender casos de desaparición. Sin embargo, no todas las situaciones requieren activar una alerta formal ni todas las personas en riesgo pertenecen a una sola categoría médica. Hay personas adultas mayores con deterioro cognitivo,

personas no verbales, personas con autismo, personas con condiciones de salud mental o neurológicas, y personas que, por su condición funcional, pueden extraviarse o no poder identificarse. *En particular, desde el año 2024 el Departamento de Seguridad Pública opera la Unidad de Monitoreo para Pacientes de Alzheimer (UMPA), que provee brazaletes con geolocalización a personas con Alzheimer. Para evitar duplicidad de registros, inscripciones y protocolos, esta Ley integra el brazalete de identificación a dicha estructura, de modo que una sola plataforma atienda tanto a las personas que requieren geolocalización como a la población más amplia en riesgo de extravío.*

Esta medida crea una política pública más amplia, preventiva y práctica. El brazalete puede actuar antes de que la situación se convierta en una desaparición formal. Si una persona es encontrada en una plaza, carretera, tienda, hospital, terminal, playa, urbanización o comunidad, el código QR puede facilitar el contacto inmediato con su cuidador o con una autoridad competente. Así se puede llevar a la persona a un lugar seguro o reunirla con su familia sin mayores dilaciones.

El programa será voluntario y protegerá la privacidad. La información accesible mediante el código QR deberá limitarse a lo necesario para asistir a la persona. No debe exponerse públicamente información médica sensible, diagnósticos detallados ni datos que puedan colocarla en mayor vulnerabilidad. ~~La Policía de Puerto Rico custodiará~~*El Departamento de Seguridad Pública custodiará* el registro confidencial y, con apoyo tecnológico de las entidades correspondientes, deberá establecer niveles de acceso para que la información más sensible solo esté disponible para personal autorizado.

La participación de los municipios será esencial. Muchos municipios ya realizan actividades comunitarias, ferias de servicios, programas para adultos mayores, oficinas de ayuda al ciudadano y esfuerzos dirigidos a personas con diversidad funcional. Esta medida permite integrar esos recursos a una política pública uniforme, para que la protección no dependa del municipio donde viva la persona ni de iniciativas aisladas.

La meta es sencilla y profundamente humana: que una persona vulnerable pueda ser identificada y asistida rápidamente; que una familia pueda recibir una llamada antes de vivir horas de incertidumbre; que un policía, paramédico, comerciante o ciudadano tenga una herramienta clara para ayudar; y que el Gobierno facilite una solución de bajo costo con alto impacto social.

Con esta pieza legislativa, Puerto Rico adopta una respuesta preventiva, sensible y viable para proteger a personas en riesgo de extravío, desorientación o dificultad de comunicación. Una pulsera sencilla puede convertirse en un puente inmediato entre una persona vulnerable y su red de apoyo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Brazaletes de Identificación y Respuesta Rápida para Personas en Riesgo de Extravío".

Artículo 2.- Política pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico establecer, promover e implementar un sistema voluntario de identificación y respuesta rápida para personas en riesgo de extravío, desorientación o dificultad de comunicación, mediante brazaletes con código QR, número único de identificación u otro mecanismo tecnológico seguro.

El propósito de esta política pública será facilitar la identificación de la persona participante, contactar a su cuidador, familiar o representante autorizado, coordinar asistencia con la Policía de Puerto Rico, ~~el Sistema de Emergencias 9-1-1~~*el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1*, personal de emergencias médicas, municipios u otras entidades pertinentes, y procurar su traslado o retorno a un lugar seguro.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para vigilancia generalizada, rastreo obligatorio, restricción indebida de movimiento, discrimen, estigmatización, intervención policial injustificada o divulgación no autorizada de información personal, médica o familiar.

Artículo 3.- Creación del Programa.

Se crea el Programa de Brazaletes de Identificación y Respuesta Rápida para Personas en Riesgo de Extravío.

El Programa será administrado ~~por la Policía de Puerto Rico, que tendrá a su cargo~~*por el Departamento de Seguridad Pública (en adelante, el Departamento), como una ampliación de la Unidad de Monitoreo para Pacientes de Alzheimer (UMPA) o del programa que la sustituya. El Departamento tendrá a su cargo* la custodia del registro confidencial de personas participantes, sin perjuicio de la coordinación que corresponda con el Departamento de Seguridad Pública, el Sistema de Emergencias 9-1-1, el Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Defensoría de las Personas con Impedimentos, el Puerto Rico Innovation and Technology Service, los municipios y cualquier otra entidad pública o privada necesaria para su implementación.

El Programa operará con un registro, un proceso de inscripción y protocolos de respuesta únicos, integrados a la plataforma de la UMPA. La persona participante podrá recibir el brazalete básico de identificación que dispone esta Ley o, cuando cualifique y haya disponibilidad, un brazalete con geolocalización de la UMPA, sin necesidad de inscribirse por separado. El

Departamento procurará la integración de dicha plataforma al sistema de despacho asistido por computadora (CAD) del Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1.

~~La Policía de Puerto Rico~~*El Departamento* podrá utilizar estructuras, programas, plataformas o recursos existentes, incluyendo aquellos relacionados con personas desaparecidas, adultos mayores, personas con impedimentos cognitivos o iniciativas de identificación preventiva, siempre que sean compatibles con esta Ley.

Artículo 4.- Personas elegibles.

Podrán participar voluntariamente en el Programa las personas que, por razón de edad, condición, diversidad funcional, limitación cognitiva, condición neurológica, condición de salud mental, condición del neurodesarrollo o dificultad de comunicación, se encuentren en riesgo de extravío, desorientación o incapacidad para identificarse.

Serán elegibles, entre otras:

(a) personas diagnosticadas con Alzheimer u otras demencias;

(b) personas adultas mayores con deterioro cognitivo, fragilidad cognitiva, desorientación recurrente o condiciones asociadas al envejecimiento que aumenten el riesgo de extravío;

(c) personas con diversidad funcional no verbal o con limitaciones significativas de comunicación;

(d) personas con autismo u otra condición del neurodesarrollo que pueda afectar su orientación, comunicación o capacidad para identificarse;

(e) personas con discapacidad intelectual o del desarrollo;

(f) personas con condiciones neurológicas, cognitivas o de salud mental que aumenten el riesgo de extravío, desorientación o dificultad para comunicar información básica;

(g) personas que, por certificación médica, psicológica, funcional, educativa o profesional, requieran asistencia para identificarse, comunicarse, recibir ayuda o regresar a un lugar seguro; y

(h) cualquier otra categoría compatible con los propósitos de esta Ley, conforme se establezca mediante reglamento.

Las personas que participen de la UMPA, o que cuenten con una identificación especializada para personas con trastornos neurocognitivos expedida al amparo de otra ley, serán elegibles al Programa sin necesidad de presentar una certificación adicional.

Artículo 5.- Naturaleza voluntaria y consentimiento.

La participación en el Programa será voluntaria.

Cuando la persona tenga capacidad para consentir, su inscripción requerirá consentimiento informado. ~~Cuando se trate de un menor de edad o de una persona que no pueda consentir por sí misma, la inscripción podrá ser solicitada por su padre, madre, tutor, custodio, encargado, cuidador autorizado, representante legal o persona responsable de su cuidado.~~*Cuando se trate de un menor de edad no emancipado, la inscripción corresponderá a quien ostente la patria potestad, la tutela o la custodia legal, atendiendo a su mejor interés. Cuando se trate de una persona mayor de edad cuya capacidad de obrar haya sido limitada judicialmente, la inscripción corresponderá a su tutor, dentro de las facultades que le hayan sido conferidas conforme al Código Civil de Puerto Rico. Cuando una persona mayor de edad no pueda*

manifestar su consentimiento y no tenga tutor, la inscripción podrá ser solicitada por el familiar o cuidador responsable de su cuidado, conforme a las salvaguardas que disponga el reglamento; en todo caso, prevalecerá la objeción que manifieste la propia persona. La pertenencia a alguna de las poblaciones elegibles no supone, por sí sola, la falta de capacidad para consentir.

El consentimiento deberá informar, como mínimo:

(a) la naturaleza voluntaria del Programa;

(b) la información que será recopilada;

(c) el uso del código QR o número único;

(d) quién podrá acceder a la información;

(e) los mecanismos para actualizar, limitar o cancelar la inscripción;

(f) las protecciones de privacidad aplicables;

(g) que el brazalete básico no constituye un dispositivo de geolocalización, vigilancia o rastreo activo; y

(h) cualquier costo nominal o cargo de reposición que pueda aplicar.

La persona participante, su representante legal o cuidador autorizado podrá solicitar la cancelación de la inscripción en cualquier momento, conforme al procedimiento que establezca la reglamentación.

Artículo 6.- Brazalete de identificación.

El brazalete provisto bajo esta Ley será un mecanismo de identificación y respuesta rápida. Podrá consistir en una pulsera plástica, de silicón, vinil, material resistente, tarjeta, medallón u otro mecanismo similar que contenga un código QR, número único

de identificación, teléfono de emergencia o instrucción básica para asistir a la persona participante.

El brazalete deberá diseñarse de manera sencilla, durable, accesible, no estigmatizante, resistente al uso cotidiano y de bajo costo. ~~La Policía de Puerto Rico~~*El Departamento* procurará modelos que permitan distribución amplia, fácil reposición y uso seguro por la población participante.

El brazalete básico creado por esta Ley no implicará geolocalización, rastreo activo ni monitoreo electrónico continuo. Cualquier componente de geolocalización, *o dispositivo de alerta con botón de emergencia,* de existir o estar disponible bajo *la UMPA u* otro programa, será opcional, requerirá consentimiento separado y se regirá por los requisitos legales y reglamentarios aplicables.

Artículo 7.- Registro confidencial bajo custodia ~~de la Policía de Puerto Rico~~*del Departamento.*

~~La Policía de Puerto Rico~~*El Departamento* custodiará y administrará el Registro Confidencial de Brazaletes de Identificación y Respuesta Rápida, *integrado a la plataforma de la UMPA.*

El Registro contendrá la información necesaria para identificar a la persona participante, asistirla en caso de extravío, contactar a su cuidador o persona autorizada, ~~coordinar con el Sistema de Emergencias 9-1-1~~,*coordinar con la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1,* emergencias médicas, municipios u otras entidades autorizadas, y documentar la vigencia del brazalete.

~~La Policía de Puerto Rico~~ *El Departamento* podrá solicitar asistencia técnica al Puerto Rico Innovation and Technology Service para el diseño, seguridad, mantenimiento, interoperabilidad y administración tecnológica de la plataforma, pero la custodia operacional y la responsabilidad primaria del Registro ~~corresponderán a la Policía de Puerto Rico~~*corresponderán al Departamento. La plataforma se ajustará a los parámetros y especificaciones tecnológicas que establezca la Puerto Rico Innovation and Technology Service.*

El Registro deberá contar con medidas razonables de seguridad, confidencialidad, control de acceso, trazabilidad, autenticación y protección contra alteración, divulgación no autorizada o uso indebido de datos.

Artículo 8.- Información accesible mediante el código QR.

El código QR o mecanismo tecnológico del brazalete permitirá acceder únicamente a la información mínima necesaria para asistir a la persona participante y contactar a su red de apoyo o autoridad competente.

La información accesible podrá incluir:

(a) nombre de la persona participante, o nombre y apellido inicial cuando así se determine por razones de privacidad;

(b) número único del Programa;

(c) nombre y teléfono de uno o más cuidadores, familiares, representantes o contactos autorizados;

(d) municipio o área general de residencia;

(e) instrucciones básicas de asistencia, tales como "persona no verbal", "puede desorientarse", "requiere contactar cuidador", "llamar al 9-1-1", "no dejar sola" u otra instrucción similar;

(f) indicación de lugar seguro de referencia, cuando haya sido autorizado y sea necesario para asistir a la persona;

(g) información funcional mínima indispensable para una interacción segura; y

(h) cualquier otra información mínima que autorice el reglamento para cumplir los propósitos de esta Ley.

La dirección física exacta, diagnósticos médicos detallados, documentos clínicos, medicamentos, historial de salud u otra información sensible no estará disponible de forma pública o irrestricta mediante el código QR. Dicha información solo podrá estar disponible para personal autorizado, ~~personal autorizado, la Policía de Puerto Rico, el Sistema de Emergencias 9-1-1~~*personal autorizado del Departamento, la Policía de Puerto Rico, el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1*, personal de emergencias médicas o entidades autorizadas, conforme a los niveles de acceso establecidos por reglamento.

Artículo 9.- Solicitud e inscripción.

~~La Policía de Puerto Rico~~*El Departamento* establecerá un procedimiento sencillo, accesible y uniforme para solicitar la inscripción al Programa.

La solicitud podrá ser presentada por la persona interesada, su padre, madre, tutor, custodio, encargado, cuidador autorizado, representante legal o persona responsable de su cuidado, *conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de esta Ley.*

La reglamentación podrá requerir, según corresponda:

(a) identificación de la persona participante;

(b) información del cuidador, familiar o contacto autorizado;

(c) certificación médica, psicológica, funcional, educativa, profesional o declaración jurada que acredite la condición o circunstancia que coloca a la persona en riesgo de extravío, desorientación o dificultad de comunicación;

(d) consentimiento informado;

(e) autorización para incluir la información mínima necesaria en el código QR o registro confidencial; y

(f) cualquier otro documento razonable necesario para validar la participación.

La ausencia inicial de un documento no impedirá la orientación o preinscripción, siempre que la entrega del brazalete y activación del código QR queden sujetas a la validación de los requisitos establecidos.

Artículo 10.- Costo, gratuidad y reposición.

~~La Policía de Puerto Rico procurará que el brazalete básico sea gratuito para personas indigentes,~~*El Departamento procurará que el brazalete básico sea gratuito para toda persona participante, con prioridad para las personas indigentes,* de bajos recursos, adultos mayores vulnerables, menores de edad elegibles, personas con diversidad funcional y cualquier otra población prioritaria que establezca la reglamentación.

El Programa podrá permitir que la persona solicitante, su cuidador, representante, entidad privada, organización sin fines de lucro o municipio asuma el costo mínimo del brazalete, siempre que ello sea voluntario y no constituya requisito para excluir a personas con necesidad económica.

~~La Policía de Puerto Rico~~*El Departamento* podrá establecer un costo nominal de reposición por pérdida, daño no justificado, duplicado o cambio de brazalete, siempre que dicho costo no impida el acceso de personas indigentes, de bajos recursos o con necesidad demostrada.

El Programa podrá sufragarse mediante asignaciones legislativas, fondos estatales, fondos federales, *incluidos los fondos que administre la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada al amparo de la Older Americans Act para la población de adultos mayores,* donativos, acuerdos colaborativos, alianzas público-privadas, aportaciones municipales, propuestas competitivas, auspicios permitidos por ley o cualquier otra fuente legal disponible. *La implantación del Programa se realizará con cargo a los recursos disponibles y sin menoscabo de la operación de la UMPA.*

Artículo 11.- Implementación inicial sin dilación.

~~La Policía de Puerto Rico~~*El Departamento* deberá iniciar la implementación del Programa dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Durante la etapa inicial, ~~la Policía de Puerto Rico~~*el Departamento* podrá utilizar formularios provisionales, plataformas existentes, , *incluida la plataforma de la UMPA,* acuerdos interagenciales, acuerdos municipales, códigos QR básicos, números únicos de identificación y procedimientos administrativos temporeros, siempre que se respeten las garantías de privacidad, consentimiento y seguridad dispuestas en esta Ley.

La adopción del reglamento final no será requisito para comenzar un proyecto inicial de inscripción y entrega de brazaletes, siempre que ~~la Policía de Puerto Rico~~*el Departamento* emita guías administrativas provisionales compatibles con esta Ley.

Artículo 12.- Coordinación con municipios.

Los municipios podrán colaborar ~~con la Policía de Puerto Rico~~*con el Departamento y con la Policía de Puerto Rico* en la identificación de personas elegibles, campañas de orientación, actividades de inscripción, entrega de brazaletes, actualización de información y respuesta inicial cuando una persona participante sea encontrada desorientada o en aparente riesgo.

~~La Policía de Puerto Rico~~*El Departamento* podrá formalizar acuerdos con municipios para establecer puntos de inscripción, actividades comunitarias de entrega de brazaletes, adiestramiento a policías municipales, oficinas de ayuda al ciudadano, centros de envejecientes, centros de servicios, programas de base comunitaria y otras dependencias municipales.

Ningún municipio estará impedido de sufragar, adquirir o donar brazaletes compatibles con esta Ley, siempre que utilice el sistema de registro, código QR, número único o validación que establezca ~~la Policía de Puerto Rico~~*el Departamento* para asegurar uniformidad y protección de datos.

Artículo 13.- Coordinación con entidades públicas y privadas.

~~La Policía de Puerto Rico coordinará con el~~*El Departamento coordinará con la Policía de Puerto Rico, el* con el Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Defensoría de las Personas con

Impedimentos, ~~Sistema de Emergencias 9-1-1~~,*Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1*, Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas, hospitales, centros de cuidado, escuelas, organizaciones sin fines de lucro, entidades comunitarias, asociaciones profesionales y cualquier otra entidad pertinente para orientar, identificar poblaciones elegibles e implementar el Programa.

La participación de entidades privadas o sin fines de lucro no les dará acceso irrestricto al Registro confidencial. Cualquier acceso deberá estar limitado al propósito autorizado, sujeto a acuerdos de confidencialidad, protocolos de seguridad y cumplimiento con la reglamentación aplicable.

El Departamento procurará la interoperabilidad del Registro con cualquier otro sistema de identificación especializada que se establezca por ley para personas con trastornos neurocognitivos, de modo que una misma persona no tenga que duplicar trámites ni certificaciones.

Artículo 14.- Protocolos de respuesta.

~~La Policía de Puerto Rico adoptará~~*El Departamento, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, adoptará* protocolos de respuesta para atender situaciones en las que una persona participante sea encontrada desorientada, extraviada, en aparente riesgo o con dificultad para comunicarse. *Dichos protocolos serán uniformes para el Programa y la UMPA, de modo que el personal de respuesta reciba una sola capacitación y un mismo protocolo operacional.*

Los protocolos deberán incluir, como mínimo:

(a) pasos para escanear o validar el código QR;

(b) forma de contactar al cuidador, familiar o persona autorizada;

(c) coordinación con el Sistema de Emergencias 9-1-1, Policía de Puerto Rico, policías municipales o emergencias médicas, cuando sea necesario;

(d) traslado a un lugar seguro, cuando proceda;

(e) coordinación para reunir a la persona con su cuidador, familiar o representante autorizado;

(f) protección de la dignidad, privacidad y seguridad de la persona participante;

(g) prohibición de divulgar información innecesaria a terceros;

(h) documentación mínima de la intervención, cuando sea realizada por personal autorizado; y

(i) coordinación con alertas o programas existentes, incluyendo Alerta Silver, Alerta Ashanti, UMPA u otros mecanismos aplicables.

Artículo 15.- Uso por ciudadanos y deber de asistencia razonable.

Cualquier persona que encuentre a una persona participante desorientada, extraviada o en aparente riesgo podrá escanear el código QR o llamar al número indicado en el brazalete con el único propósito de gestionar asistencia, contactar a la persona autorizada o alertar a las autoridades competentes.

El acceso ciudadano a la información del brazalete no autorizará la divulgación, publicación, grabación, explotación, uso comercial o uso indebido de la información de la persona participante.

Nada de lo dispuesto en esta Ley impondrá a un ciudadano particular el deber de transportar, custodiar o retener físicamente a la persona participante. En caso de duda,

riesgo o emergencia, deberá contactarse al Sistema de Emergencias 9-1-1, a la Policía de Puerto Rico o a la policía municipal correspondiente.

Artículo 16.- Deberes de cuidadores o contactos autorizados.

Los cuidadores, familiares, representantes o contactos autorizados deberán proveer información cierta y actualizada al Programa.

Deberán notificar cualquier cambio de teléfono, dirección, lugar seguro de referencia, condición relevante, contacto de emergencia, cancelación de autorización, fallecimiento de la persona participante, pérdida del brazalete o cualquier otra circunstancia que afecte la utilidad del Registro.

El incumplimiento de este deber no dará lugar automáticamente a penalidad, pero podrá resultar en requerimiento de actualización, suspensión temporal del código QR o cancelación de la inscripción, conforme al reglamento.

Artículo 17.- Prohibiciones.

Queda prohibido:

(a) utilizar la información del Programa para fines no autorizados por esta Ley;

(b) divulgar información personal, médica, familiar o de contacto de una persona participante sin autorización o sin base legal;

(c) utilizar el brazalete para discriminar, ridiculizar, excluir, restringir o estigmatizar a la persona participante;

(d) utilizar el Programa como mecanismo de vigilancia generalizada o control de movimiento;

(e) alterar, falsificar, vender, transferir indebidamente o utilizar fraudulentamente un brazalete, número único o código QR del Programa;

(f) acceder o intentar acceder sin autorización a la plataforma o Registro confidencial del Programa; y

(g) condicionar servicios públicos, privados, educativos, médicos, recreativos o comunitarios al uso del brazalete, salvo que medie autorización expresa de ley.

El reglamento establecerá consecuencias administrativas por incumplimiento, incluyendo cancelación de acceso, suspensión de credenciales, cancelación de inscripción, referidos administrativos o cualquier otro remedio permitido por ley, sin perjuicio de responsabilidades civiles o penales que puedan surgir bajo otras disposiciones aplicables.

Artículo 18.- Protección de datos y confidencialidad.

La información recopilada bajo esta Ley será confidencial y solo podrá utilizarse para fines de identificación, asistencia, respuesta rápida, coordinación con cuidadores autorizados, activación de protocolos de seguridad, actualización del Registro y cumplimiento de esta Ley.

~~La Policía de Puerto Rico~~*El Departamento*, con apoyo técnico del Puerto Rico Innovation and Technology Service, deberá establecer medidas de seguridad para proteger los datos recopilados, incluyendo controles de acceso, autenticación, trazabilidad, protocolos de actualización, limitación de información pública y procedimientos para atender incidentes de seguridad.

El Departamento notificará, conforme a la legislación aplicable sobre la seguridad de los bancos de información gubernamentales, todo incidente de seguridad que comprometa la

confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información personal recopilada bajo esta Ley, incluida la notificación a las personas participantes afectadas o a sus representantes.

La información recopilada no podrá venderse, alquilarse, transferirse para fines comerciales, utilizarse para campañas político-partidistas, ni compartirse con terceros no autorizados.

Artículo 19.- Educación y orientación pública.

~~La Policía de Puerto Rico~~*El Departamento* desarrollará campañas de orientación sobre el Programa, en coordinación con *la Policía de Puerto Rico y con* las agencias y municipios concernidos.

Las campañas deberán explicar el propósito del brazalete, la población elegible, el carácter voluntario del Programa, la forma de inscripción, las protecciones de privacidad, el costo mínimo o gratuito cuando proceda, y los pasos que debe seguir una persona que encuentre a un participante desorientado o en aparente riesgo.

Artículo 20.- Reglamentación.

~~La Policía de Puerto Rico, en coordinación con el~~*El Departamento, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, el* Puerto Rico Innovation and Technology Service, ~~el Sistema de Emergencias 9-1-1~~*el Negociado de Sistemas de Emergencias 9-1-1,* el Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, la Defensoría de las Personas con Impedimentos y los municipios, adoptará la reglamentación necesaria para implementar esta Ley dentro de ciento ochenta (180) días contados a partir de su aprobación.

El reglamento deberá incluir, como mínimo:

(a) criterios de elegibilidad;

(b) procedimiento de solicitud;

(c) documentos requeridos;

(d) consentimiento informado;

(e) estándares de privacidad;

(f) contenido mínimo del código QR;

(g) niveles de acceso a la información;

(h) administración del Registro confidencial;

(i) distribución, reposición y costo nominal de brazaletes;

(j) protocolos de respuesta;

(k) acuerdos municipales;

(l) educación pública;

(m) seguridad tecnológica; y

(n) mecanismos de supervisión y cumplimiento.

Artículo 21.- Informe anual.

~~La Policía de Puerto Rico rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa,~~*El Departamento rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa, por conducto de las Secretarías de ambos Cuerpos,* no más tarde del 31 de marzo de cada año, sobre la implementación del Programa durante el año natural anterior.

El informe deberá incluir, sin divulgar información personal identificable:

(a) número de personas inscritas;

(b) brazaletes entregados;

(c) municipios participantes;

(d) actividades de orientación realizadas;

(e) incidentes atendidos, cuando estén disponibles;

(f) costos aproximados del Programa;

(g) fuentes de financiamiento;

(h) retos de implementación; y

(i) recomendaciones para mejorar el Programa.

Artículo 22.- Interpretación.

Esta Ley se interpretará de manera amplia a favor de la protección, seguridad, dignidad, autonomía e inclusión de las personas participantes.

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará la activación de la Alerta Silver, Alerta Ashanti, Alerta Amber, UMPA, *sistemas de identificación especializada establecidos por otras leyes,* protocolos de personas desaparecidas, servicios de emergencia, recursos municipales o cualquier otro mecanismo de protección aplicable.

Artículo 23.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte de esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección o parte que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Artículo 24.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 27'26 AM 11:30
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1415

INFORME POSITIVO

27 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1415, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1415 (en adelante, P. del S. 1415) tiene como propósito enmendar el Artículo 87 (b) de la Ley 146-2012 (Código Penal) para que el término de prescripción de diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero aplique a cuantías a partir de cincuenta mil ($50,000) dólares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 1415 propone una modificación al criterio económico que delimita el término especial de prescripción del Artículo 87(b) del Código Penal. Su Sección 1 sustituye la referencia a quinientos mil dólares o más por cincuenta mil dólares o más. La Sección 2 dispone la vigencia de la ley inmediatamente después de su aprobación. El cambio comprende la cifra exacta de $50,000; por ello, las expresiones "excede" o "mayor de" esa cantidad, utilizadas en la exposición de motivos al describir las funciones de la División de Delitos Económicos, no deben desplazar el alcance inclusivo del articulado.

El antecedente inmediato es la Ley 55-2026, aprobada el 14 de abril de 2026, que añadió el inciso (b) al Artículo 87. Esa legislación reconoció la necesidad de un término de diez años para investigar y procesar apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía alcance $500,000. También estableció términos de diez

años en disposiciones de la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito y de la Ley Uniforme de Valores. El proyecto ante esta Comisión continúa esa política respecto del Código Penal: conserva el término ya legislado y amplía los casos a los cuales aplica mediante un umbral menor. No enmienda las otras leyes comprendidas en la Ley 55-2026.

La distinción importa porque el ordenamiento ya contiene respuestas diferenciadas a la prescripción. El Artículo 86 reconoce esta institución como causa de extinción de la acción penal. El Artículo 87(a) establece, como regla general, cinco años para los delitos graves, mientras el inciso (b) provee diez años para los tres delitos mencionados cuando la cuantía ascienda a $500,000 o más. El último párrafo del Artículo 87 preserva los términos mayores dispuestos en leyes especiales. El Artículo 88, por su parte, identifica delitos imprescriptibles, incluidos los delitos graves cometidos por funcionarios o empleados públicos en el desempeño de sus funciones. La enmienda debe aplicarse dentro de ese conjunto normativo, sin sustituir las excepciones que correspondan.

La medida tampoco transforma en prescriptibles las conductas que el Artículo 88 excluye de la prescripción. Se trata de una ampliación delimitada del tiempo disponible para iniciar la acción penal, no de una modificación de los elementos de los delitos ni de las penas que les corresponden.

La Comisión considera que el umbral vigente deja fuera del término ampliado conductas que pueden exigir labores investigativas semejantes a las de casos de mayor cuantía. La reconstrucción de una apropiación o de un esquema de fraude puede requerir identificar operaciones sucesivas, examinar cuentas, contrastar contratos con desembolsos, entrevistar testigos y obtener peritajes contables. El esclarecimiento del lavado de dinero puede depender, además, de establecer la relación de las transacciones con la actividad delictiva subyacente. Esas labores no disminuyen de forma necesaria porque la cuantía sea inferior a medio millón de dólares.

La cuantía funciona aquí como un criterio legislativo de delimitación. No supone que todos los casos de $50,000 sean complejos ni que las conductas de menor cuantía carezcan de importancia. La justificación consiste en que el umbral de $500,000 excluye supuestos patrimoniales materiales cuya investigación puede comprender los obstáculos descritos.

La facultad de la Asamblea Legislativa para fijar ese término encuentra apoyo en *Pueblo v. Vallone*, 133 DPR 427 (1993). Allí se examinó si una determinación de no causa para acusar en vista preliminar reanudaba el término que había quedado interrumpido por la determinación de causa para arresto. El Tribunal explicó que el término concreto de prescripción es de origen estatutario y que su interpretación debe considerar la protección de la oportunidad de defensa frente a la pérdida de evidencia. Resolvió que la vista preliminar en alzada formaba parte del mismo proceso y que, en esas circunstancias, la determinación inicial no terminaba la acción penal.

El valor de *Vallone* para esta medida reside en reconocer que corresponde al legislador establecer el plazo, sin perder de vista la finalidad que este cumple. Su referencia al origen estatutario no equivale a una autorización para ignorar el debido

proceso o mantener indefinida la exposición a la persecución penal. La propuesta conserva un plazo cierto de diez años y utiliza un umbral objetivo para determinar su aplicación. De esa manera, ejerce la facultad legislativa sin abandonar la autolimitación temporal de la potestad punitiva.

Pueblo v. Pérez Pou, 175 DPR 218 (2009), precisó esa relación entre la prescripción y las garantías de defensa. En ese caso, una primera acusación fue desestimada por violación de los términos de juicio rápido y el Ministerio Público presentó otra después de transcurrido el término prescriptivo contado desde los hechos. El Tribunal resolvió que el proceso desestimado no podía servir para interrumpir el término de la nueva acción. Explicó que la prescripción pertenece al derecho penal sustantivo y que, aunque los periodos particulares proceden de una ley, sus fundamentos se relacionan con el debido proceso y el juicio justo.

Pérez Pou no impide que la Asamblea Legislativa adopte un plazo mayor para una categoría de delitos. A partir de su análisis, la Comisión entiende que la ampliación debe comprenderse dentro del régimen de garantías y que no debe utilizarse para borrar los efectos jurídicos de actuaciones estatales defectuosas. Por tanto, el término propuesto no autoriza a conservar la eficacia interruptora de una acción desestimada cuando la jurisprudencia dispone lo contrario, ni permite sustituir los requisitos de un nuevo procedimiento. La medida aporta tiempo legal a la investigación; el Ministerio Público conserva el deber de actuar con diligencia y cumplir las reglas que gobiernan cada etapa.

El cómputo también requiere precisión. Conforme al Artículo 89, el término transcurre desde el día de la comisión del delito hasta la determinación de causa probable para arresto o citación, con la regla que el propio artículo contiene para los casos en que sea necesario recurrir en alzada. El P. del S. 1415 no sustituye esa norma por una regla general de descubrimiento del fraude. La detección tardía puede explicar la conveniencia de un plazo mayor, pero no permite afirmar que los diez años comienzan cuando la víctima o una institución financiera descubre la conducta. El Artículo 90 exige, además, el cómputo separado para cada partícipe.

El proyecto tampoco establece una regla nueva para sumar pérdidas, transacciones o víctimas y alcanzar $50,000. La identificación de la cuantía pertinente dependerá del delito imputado y del derecho aplicable a la unidad de la conducta. Esta precisión evita atribuir al cambio de un umbral efectos sustantivos que el articulado no contiene. De igual forma, la mención de fraude no debe convertirse en una declaración de que toda conducta descrita como fraudulenta en cualquier ley queda sujeta al mismo plazo sin examinar su tipificación y régimen particular.

La aplicación temporal merece consideración separada. La Sección 2 establece vigencia inmediata, pero no contiene una disposición expresa dirigida a hechos anteriores. El Artículo 4 del Código Penal dispone, como punto de partida, la aplicación de la ley vigente al momento de los hechos y reconoce la retroactividad **favorable**. Por ello, la sola entrada en vigor de esta reforma no debe describirse como una autorización irrestricta para aplicarla a cualquier investigación pendiente o algún delito ya prescrito.

La diferencia entre ampliar un término todavía vigente y revivir una acción prescrita es decisiva. En *Stogner v. California*, 539 US 607 (2003), el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que una ley posterior no podía reabrir el procesamiento por delitos cuyo término ya había expirado. La prohibición de leyes *ex post facto* impidió que el Estado retirara esa protección después de consumada la prescripción. El Tribunal distinguió esa situación de las ampliaciones adoptadas antes de vencer el término anterior. Esa distinción no sustituye el examen del texto de cada ley ni de las normas locales sobre su aplicación temporal.

En *Pueblo v. Candelario Ayala*, 166 DPR 118 (2005), el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó unánimemente mediante sentencia que, bajo las circunstancias allí examinadas, la aplicación de la Ley 2-1998[1] no infringía la prohibición *ex post facto* porque los delitos no habían prescrito. El caso ilustra la relevancia del estado del término al aprobarse la nueva ley, sin justificar la resurrección de acciones prescritas.

ALCANCE DEL INFORME

Para evaluar la medida, la Comisión consideró los memoriales del Departamento de Justicia; de la Policía de Puerto Rico; de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras; y de la Asociación de Bancos de Puerto. A pesar de nuestra solicitud, la Sociedad para Asistencia Legal no compareció.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia favorece el P. del S. 1415. En sus escritos de 8 y 16 de septiembre de 2026 sostuvo que la ampliación a diez años para cuantías de $50,000 o más fortalecería la capacidad del Estado para investigar y procesar los delitos económicos comprendidos en la propuesta. Expuso que la prescripción constituye una causa de extinción de la acción penal y que la Asamblea Legislativa tiene facultad para establecer y modificar sus términos. A la vez, reconoció que esta institución protege la oportunidad de defensa ante la pérdida de evidencia por el tiempo y que, una vez prescrita la acción, existe un impedimento para procesar.

Justicia apoyó su análisis en jurisprudencia sobre la naturaleza de la prescripción, la facultad legislativa y la protección del imputado. Describió las responsabilidades de la División de Delitos Económicos bajo la Orden Administrativa 2017-002, que incluyen investigar y presentar casos de naturaleza económica, recopilar y evaluar información, coordinar con agencias locales y federales y mantener los expedientes. Explicó que los casos pueden requerir múltiples testigos, peritajes contables y el examen de abundante prueba documental.

Su recomendación concreta fue reformular la exposición de motivos para centrar la extensión de cinco a diez años en esas exigencias investigativas. Consideró

[1] Fue una Ley promulgada a los fines de disponer que el término de prescripción de la acción penal por delitos sexuales y de maltrato contra menores de edad será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que la víctima haya cumplido veintiún (21) años de edad.

que ese enfoque expresaría mejor la realidad de los esquemas atendidos y facilitaría interpretar el propósito legislativo. No propuso modificar el umbral de $50,000 ni el término de diez años.

OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) endosa el P. del S. 1415. En su memorial consideró razonable reducir el umbral a $50,000 para fortalecer la capacidad investigativa y procesal frente a delitos financieros complejos. Explicó que sus facultades de reglamentación, supervisión y fiscalización bajo la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985 procuran la solvencia institucional, la confianza en el sistema financiero y la protección del interés público. Distinguió esas funciones de la investigación y el procesamiento criminal que corresponden a las agencias competentes.

La OCIF señaló que los esquemas pueden incluir múltiples participantes, estructuras financieras y transacciones extendidas en el tiempo. Su detección y documentación requieren analizar registros y evidencia financiera. Sostuvo que esa dificultad no guarda una relación directa con la cuantía: un esquema que no alcance $500,000 puede exigir recursos y tiempo considerables. Estimó que el plazo contribuiría a evitar que el transcurso del tiempo impida atender tales investigaciones, protegería los intereses patrimoniales de personas naturales y jurídicas y fortalecería la integridad del sistema. No propuso enmiendas y expresó deferencia a Justicia y a la Policía en asuntos de sus respectivas competencias.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico endosa el P. del S. 1415, sujeto a la salvaguarda de la certeza jurídica y del debido proceso. En su memorial consideró que el término ampliado respondería mejor a la complejidad de investigaciones que requieren rastreo de fondos, reconstrucción de transacciones, análisis forense, peritajes y coordinación interinstitucional. Destacó que la cifra de $50,000 guarda relación con la atención especializada de casos por la División de Delitos Económicos. La Asociación explicó que el fraude puede detectarse mediante reclamaciones de clientes, auditorías, exámenes regulatorios y reportes de actividad sospechosa. Señaló que el lavado puede descubrirse después de identificar una actividad delictiva subyacente, de modo que el examen de los flujos financieros exige investigaciones sucesivas. Mencionó como ejemplos la apropiación por empleados, el fraude hipotecario, el fraude en desembolsos de préstamos comerciales y la estructuración de transacciones. A su juicio, el término facilitaría completar la investigación interna, realizar el referido y desarrollar la investigación criminal.

La ABPR también advirtió que reducir el umbral puede aumentar los casos cubiertos, la carga judicial y las necesidades de recursos de las agencias. Para los bancos, podría prolongar las solicitudes de documentos, citaciones y cooperación

investigativa. Recomendó revisar los mecanismos de preservación de evidencia, documentar alertas e investigaciones y organizar protocolos de respuesta que atiendan el horizonte de diez años. Reconoció esos costos y los ponderó frente a la prevención de impunidad y la integridad financiera.

POLICÍA DE PUERTO RICO

La Policía de Puerto Rico está a favor del P. del S. 1415. En su memorial consideró meritorio ampliar el alcance del término para atender delitos económicos de cuantías menores a las comprendidas en el umbral vigente. Expresó deferencia al Departamento de Justicia y a sus divisiones de Integridad Pública, Delitos Económicos y Asuntos del Contralor por sus responsabilidades de investigación y procesamiento. No propuso enmiendas.

La Policía informó alrededor de 5,175 querellas de apropiación ilegal en diversas modalidades y 3,607 por fraude económico, al 30 de agosto de 2026. También hizo referencia a al menos 86 arrestos federales por lavado de dinero en 2023 y a 47,000 reportes de actividad sospechosa en Puerto Rico, apoyándose para estas últimas referencias en publicaciones periodísticas.

El fundamento de la Policia favorece proveer tiempo para investigar y presentar los casos que procedan. Aunque el memorial emplea expresiones relacionadas con un aumento de penalidad, el efecto jurídico del proyecto se limita al término prescriptivo; no aumenta las penas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. del S. 1415, con la enmienda incorporada a su cláusula de vigencia, por entender que la medida fortalece la capacidad del Estado para investigar y procesar delitos económicos sin menoscabar las garantías que limitan el ejercicio del poder punitivo. La reducción de quinientos mil dólares ($500,000) a cincuenta mil dólares ($50,000) del umbral para aplicar el término prescriptivo de diez años reconoce que la complejidad de una investigación no depende solo de la cuantía involucrada. El examen de transacciones sucesivas, el rastreo de fondos, las entrevistas a testigos y los peritajes contables pueden requerir un esfuerzo semejante en casos que no alcanzan el umbral vigente.

La facultad legislativa para establecer ese término debe ejercerse en armonía con la función protectora de la prescripción. Según explicó el Tribunal Supremo de

Puerto Rico en *Pueblo v. Pérez Pou*, 175 DPR 218 (2009), la institución de la prescripción pertenece al derecho penal sustantivo y responde a la autolimitación del poder persecutorio del Estado, en relación con las garantías del debido proceso y del juicio justo. Por tanto, la conveniencia de proveer tiempo adicional para esclarecer delitos no permite desconocer los efectos de una prescripción consumada.

En atención a ese límite, la Comisión incorporó una enmienda a la Sección 2 para disponer que la Ley "no reactivará ningún término prescriptivo que haya sido consumado a la fecha de la vigencia de esta Ley". Esta disposición expresa que la ampliación propuesta no podrá utilizarse para restablecer una acción penal extinguida por prescripción. Con ello, la Comisión delimita el alcance temporal de la reforma y evita que su vigencia inmediata se interprete como una autorización para procesar delitos cuyo término ya hubiera vencido.

La enmienda encuentra fundamento en *Stogner v. California*, 539 US 607 (2003). En ese caso, el Tribunal Supremo de Estados Unidos resolvió que la aplicación de una ley posterior para revivir una persecución penal cuyo término prescriptivo había expirado infringía la prohibición constitucional de leyes *ex post facto*. La decisión distingue entre ampliar un término antes de su vencimiento y restablecer la facultad de procesar después de consumada la prescripción. La disposición acogida por esta Comisión atiende esa distinción y excluye el segundo supuesto del alcance de la medida.

El lenguaje incorporado fortalece la certeza jurídica de la propuesta y concilia su propósito investigativo con la protección constitucional de la persona imputada. El Estado contará con un término mayor en los casos comprendidos dentro de la aplicación válida de la reforma, pero no podrá invocarla para recuperar una facultad penal extinguida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1415,** recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1415

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago,* la señora *Jiménez Santoni,* los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez,* la señora *Barlucea Rodríguez,* los señores *Colón La Santa, González López,* las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto,* el señor *Reyes Berríos,* la señora *Román Rodríguez,* los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz,* las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino,* y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 87 (b) de la Ley 146-2012 (Código Penal) para que el término de prescripción de diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero aplique a cuantías a partir de cincuenta mil ($50,000) dólares; *y para otros fines relacionados*.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, esta administración reconoció que el fraude y los delitos financieros continúan siendo una amenaza significativa para la economía de Puerto Rico y el bienestar de sus ciudadanos; y que los esquemas de fraude pueden ser simples como complejos, pero siempre resultan en el menoscabo de los derechos o intereses patrimoniales de una persona en particular, ya sea natural o jurídica. Por tal motivo, se aprobó la Ley ~~55 del 14 de abril de 2026~~ *55-2026*, la cual extendió el periodo de prescripción a diez (10) años para los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía involucrada ascienda a quinientos mil dólares ($500,000) o más. Ampliar el término prescriptivo era necesario ~~e imperante~~ para evitar

la impunidad ya que la complejidad y sofisticación de estos esquemas de fraude plantean múltiples desafíos para su detección y procesamiento, requiriendo conocimiento técnico y especializado, tanto de los agentes investigadores, fiscales y jueces.

La División de Delitos Económicos ~~adscrita al~~ *del* Departamento de Justicia, enmarcada en la Orden Administrativa 2017-02, posee jurisdicción para la investigación y procesamiento de esquemas de apropiación ilegal y fraude cuya cuantía excede cincuenta mil dólares ($50,000). La complejidad de la investigación y esclarecimiento de estos casos no solo depende de la cuantía malversada, sino de la complejidad que conlleva múltiples testigos, peritajes contables y la evaluación de prueba documental voluminosa. Por tal motivo, el término de diez (10) años debiera ser de igual aplicación cuando la cuantía es mayor de cincuenta mil dólares ($50,000). Esta ~~medida de administración~~ *Ley* tiene el propósito de darle herramientas efectivas a las agencias de ley y orden para que puedan realizar las investigaciones de rigor que concluyan en una radicación de cargos contra quienes incurran en tales conductas, preservando la paz y el orden social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) ~~al~~ *del* Artículo 87 de la Ley ~~Núm.~~ 146-2012, según enmendada, *conocida como "Código Penal de Puerto Rico"*, para que lea como sigue:

"Artículo 87.- Prescripción

"La acción penal prescribirá:

(a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.

(b) A los diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero; cuando la cuantía ascienda a ~~[quinientos mil dólares ($500,000) o más]~~

~~cincuenta mil dólares ($50,000) o más.~~ ~~quinientos mil dólares ($500,000) o más~~ *cincuenta mil dólares ($50,000) o más*

(c) ~~.....~~...

~~.....~~ ..."

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación *y no reactivará ningún término prescriptivo que haya sido consumado a la fecha de la vigencia de esta Ley*.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 6'26 PM 1:57
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1429

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1429, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA

Para enmendar la Sección 1022.03 de la Ley Núm. 1 de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a las Juntas Comunitarias certificadas por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) que estén reconocidas por el Departamento de Hacienda como organizaciones sin fines de lucro y cuenten con la correspondiente exención contributiva de la Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida se basa en el rol esencial que juegan las Juntas Comunitarias en la organización y fortalecimiento de las comunidades, fomentando la participación de sus residentes, la autogestión y el progreso económico y social ante los niveles de pobreza y otras problemáticas que afectan el bienestar de la población. La medida resalta que el Gobierno debe asumir un rol de facilitador que elimine barreras y promueva el acceso a

recursos, en lugar de depender exclusivamente de la asistencia gubernamental, mediante el trabajo conjunto entre residentes, municipios, entidades gubernamentales, el sector privado y las organizaciones sin fines de lucro. Al reconocer que la Contribución Alternativa Mínima aplicable a las Corporaciones puede afectar la capacidad económica de estas entidades comunitarias para desarrollar sus funciones y proyectos, la medida busca permitir el cumplimiento de las obligaciones contributivas sin comprometer los recursos destinados al beneficio de la comunidad.

Específicamente, la medida enmienda el inciso (a) de la Sección 1022.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para añadir a las Juntas Comunitarias certificadas por ODSEC que estén reconocidas por el Departamento de Hacienda como organizaciones sin fines de lucro y cuenten con la correspondiente exención contributiva, a la lista de excepciones a las cuales no les adjudica la Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones.

Es importante destacar que existe una medida radicada similar al P. del S. 1429, el Proyecto de la Cámara 857. El proyecto propone enmendar el inciso (a) de la Sección 1022.03 de la Ley 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a las Juntas de Comunidades Especiales incorporadas en el Departamento de Estado de la Contribución Alternativa Mínima aplicable a corporaciones; y para otros fines relacionados. Esta medida fue referida a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes el 18 de septiembre del 2025, donde se encuentra actualmente.

Como parte del proceso de evaluación del Proyecto del Senado 1429, esta Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) y el informe de Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Al momento de la redacción de este informe se recibió el memorial de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario y el informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

OFICINA PARA EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO Y COMUNITARIO (ODSEC)

La Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) favorece al Proyecto del Senado 1429 y recomendó su pronta aprobación. En su memorial, la ODESC señaló que el alivio contributivo complementa su trabajo, permitiendo que las Juntas Comunitarias dediquen una mayor parte de sus recursos a cumplir con su misión. Además, explicó que la medida protege los recursos destinados al bienestar colectivo, fortalece la organización comunitaria y responde directamente a la política pública de la administración.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Informe 2027-079 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) estimó que esta medida tiene un impacto fiscal de aproximadamente diecisiete mil quinientos dólares ($17,500) anuales, tomando en consideración la cantidad exenta mínima de quinientos dólares ($500) por cada Junta Comunitaria. La OPAL detalló que esto exime aquellas Juntas Comunitarias que sean reconocidas como entidades sin fines de lucro y que cuenten con la correspondiente exención contributiva de la Contribución Alternativa Mínima.

El inciso (g) de la Sección 1022.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, establece que, para los años contributivos que comiencen después del 31 de diciembre de 2018, la contribución mínima tentativa será la cantidad que sea mayor entre quinientos dólares ($500) y el 18.5% del ingreso neto alternativo mínimo del año. En la Tabla 1, se señala la cantidad de las Juntas Comunitarias Reorganizadas por región. La OPAL propone una aproximación basada en el listado de las 35 juntas comunitarias, asumiendo que estas poseen los requisitos de elegibilidad.

Tabla 1: Juntas Comunitarias Reorganizadas*

Región	Juntas
Este	13
Oeste	8
Norte	7
Sur	4
Metro	3
Total	35

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en información provista por la ODSEC.

No obstante, la OPAL indicó que el impacto fiscal final dependerá del excedente agregado entre la contribución mínima tentativa y la contribución regular, lo que, en términos generales, resultaría en una reducción de los ingresos del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 1429 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar la medida y analizar el memorial y el informe recibido, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 1429 constituye un paso necesario y justo hacia el fortalecimiento de las Juntas Comunitarias y de las organizaciones comunitarias en Puerto Rico. Esta Comisión reconoce que la medida conlleva un impacto fiscal; sin embargo, las Juntas Comunitarias ya están identificadas como entidades sin fines de lucro, y eximirlas de la Contribución Alternativa Mínima les permitirá destinar una mayor parte de sus recursos a sus proyectos y a su misión, fomentando la participación de los residentes, la autogestión y el progreso económico y social de las comunidades.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1429, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla

Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta
Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1429

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago,* la señora *Jiménez Santoni,* los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez,* la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa*, *González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz,* las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar la Sección 1022.03 de la Ley Núm. 1 de 2011, conocida como "Código de Rentas Internas Para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de eximir a las Juntas Comunitarias certificadas por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) que estén reconocidas por el Departamento de Hacienda como organizaciones sin fines de lucro y cuenten con la correspondiente exención contributiva de la Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Juntas Comunitarias constituyen un elemento esencial para promover la organización y el fortalecimiento de las comunidades, fomentando la participación de sus residentes, la autogestión y el progreso económico y social. Frente a los niveles de pobreza, las condiciones ambientales desfavorables y otras problemáticas que impactan el bienestar de la población, resulta indispensable reconocer y brindar atención prioritaria a aquellas comunidades que presentan mayores necesidades.

La política pública debe enfocarse en proporcionar a los residentes los recursos, conocimientos y oportunidades necesarios para involucrarse directamente en la identificación y solución de las necesidades de sus comunidades. En este proceso, el Gobierno deberá asumir un rol de facilitador y apoyo, eliminando barreras, promoviendo el acceso a recursos y estableciendo las condiciones necesarias para impulsar iniciativas comunitarias sostenibles.

También es fundamental que los residentes, los municipios, las entidades gubernamentales, el sector privado y las organizaciones sin fines de lucro trabajen de manera conjunta. La coordinación entre estos grupos contribuirá al diseño de estrategias de desarrollo y a una mayor participación de la comunidad, promoviendo un modelo basado en la responsabilidad y el esfuerzo colectivo, en lugar de depender exclusivamente de la asistencia gubernamental.

La normativa contributiva de Puerto Rico, incluyendo la Sección 1022.03 de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, contempla la imposición de la Contribución Alternativa Mínima a determinadas corporaciones. En el caso de las entidades comunitarias cuyos recursos están dirigidos al bienestar y progreso de sus comunidades, es necesario considerar cómo estas disposiciones pueden afectar su capacidad económica para desarrollar sus funciones y proyectos. Por tanto, se deben procurar alternativas que permitan el cumplimiento de las obligaciones contributivas sin comprometer los recursos destinados al beneficio de la comunidad.

De igual manera, es fundamental establecer medidas que respalden el fortalecimiento de las organizaciones comunitarias y promuevan la participación de los residentes en los asuntos que impactan sus comunidades. Estas acciones permitirán ampliar su capacidad de gestión, impulsar nuevas oportunidades económicas y contribuir a un desarrollo comunitario más sólido y sostenible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1022.03 inciso (a) de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" para que lea como sigue:

""Sección 1022.03 – Contribución Alternativa Mínima aplicable a Corporaciones

(a) Regla General - se impondrá, cobrará y pagará por toda corporación (excepto las corporaciones extranjeras no dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico que no tengan en vigor para el año contributivo una elección bajo la Sección 1092.01 (d) de este Código, *así como las Juntas Comunitarias certificadas por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC) que estén reconocidas por el Departamento de Hacienda como organizaciones sin fines de lucro y cuenten con la correspondiente exención contributiva*), para cada año contributivo, en adición a cualquier otra contribución impuesta por este Subtítulo, una contribución, igual al exceso (si alguno) de – (1) la contribución mínima tentativa para el año contributivo, sobre; (2) la contribución regular para el año contributivo."

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO NOV 6'26 PM 4:24
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 208

INFORME POSITIVO

6 de noviembre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 208, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. del S. 208 tiene como propósito *"...designar la Carretera Estatal PR-156, desde el kilómetro 0.4 hasta el kilómetro 9.6, en el Municipio de Orocovis, con el nombre de Prichard Colón Meléndez; en reconocimiento a su destacada trayectoria deportiva, valentía y perseverancia; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [p]richard Colón Meléndez fue un destacado boxeador puertorriqueño hijo de Orocovis y orgullo de la montaña, que desde temprana edad demostró una extraordinaria pasión por el deporte, disciplina y determinación para alcanzar sus sueños. Con talento, entrega y un profundo orgullo por sus raíces, se abrió paso en el mundo del boxeo, convirtiéndose en una de las grandes promesas del pugilismo puertorriqueño y representando dignamente a Puerto Rico dentro y fuera del cuadrilátero.
>
> Durante su carrera aficionada, Prichard se distinguió en importantes competencias nacionales e internacionales, acumulando numerosos triunfos y reconocimientos que evidenciaron su talento y potencial. Su dedicación lo llevó posteriormente al

boxeo profesional, donde rápidamente comenzó a destacarse por su técnica, fortaleza y capacidad competitiva, construyendo una prometedora trayectoria y ganándose el respeto de fanáticos y figuras del deporte.

Su carrera y su vida tomaron un rumbo inesperado tras sufrir una grave lesión cerebral como consecuencia de su combate celebrado el 17 de octubre de 2015. Desde entonces, Prichard enfrentó una extensa y difícil batalla por su recuperación, acompañado incondicionalmente por su familia, particularmente por su madre, Nieves Colón, cuyo amor, entrega y dedicación se convirtieron en parte inseparable de su historia.

Durante más de una década, la lucha de Prichard trascendió los límites del deporte. Su historia conmovió a Puerto Rico y a la comunidad internacional del boxeo, convirtiéndose en un poderoso testimonio de perseverancia, fortaleza, amor familiar y esperanza. Miles de personas siguieron su proceso, elevaron oraciones por su recuperación y encontraron inspiración en la valentía con la que él y su familia enfrentaron cada desafío.

El legado de Prichard Colón Meléndez va mucho más allá de sus victorias y actuaciones sobre el cuadrilátero. Su nombre representa la determinación de un joven que persiguió sus sueños con entrega y disciplina, así como la fortaleza demostrada ante una de las pruebas más difíciles que puede enfrentar un ser humano. Su historia permanecerá profundamente vinculada al deporte puertorriqueño y servirá de inspiración para futuras generaciones de atletas.
Su partida deja un profundo vacío entre sus familiares, seres queridos, la comunidad deportiva y todo un pueblo que acompañó su lucha durante tantos años. Sin embargo, su memoria permanecerá viva en quienes conocieron su historia, admiraron su trayectoria y fueron testigos de la valentía y perseverancia que caracterizaron su vida. Reconocemos y de esta forma perpetuamos su trayectoria, valentía, espíritu de lucha y el legado que deja como ejemplo de perseverancia y fortaleza para Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recibió el denominado "FORMULARIO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA/MEDIDAS SOBRE DESIGNACIÓN DE NOMBRES A VÍAS PÚBLICAS" que emite el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación.

En el susodicho documento, se nos indica por parte de las antes mencionadas entidades gubernamentales que la vía no tiene nombre asignado; que la descripción del tramo en la medida coincide con la identificación administrativa de la vía; y que estas no objetan, desde el punto de vista administrativo, a la designación propuesta.

No obstante, el documento expresa que *"[e]l DTOP emite este documento únicamente para fines de verificación administrativa sobre la existencia o no de una designación oficial previa. La información aquí contenida surge de la verificación administrativa realizada conforme a los registros, archivos y sistemas aplicables de la agencia. Igualmente, se deberá cumplir con los parámetros del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" y con el Artículo 2 de la Ley Núm. 55-2021".*

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce la vida un destacado boxeador puertorriqueño hijo de Orocovis y orgullo de la montaña, que desde temprana edad demostró una extraordinaria pasión por el deporte, disciplina y determinación para alcanzar sus sueños. Lamentablemente, su carrera y su vida tomaron un rumbo inesperado tras sufrir una grave lesión cerebral como consecuencia de su combate celebrado el 17 de octubre de 2015. Posteriormente, fallece el 31 de agosto de 2026.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado boxeador puertorriqueño, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones

que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 208 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado Núm. 208, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Jamie M. Barlucea Rodríguez
Presidenta
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

---

y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 208

28 de agosto de 2026

Presentada por el señor *Santos Ortiz*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera Estatal PR-156, desde el kilómetro 0.4 hasta el kilómetro 9.6, en el Municipio de Orocovis, con el nombre de Prichard Colón Meléndez; en reconocimiento a su destacada trayectoria deportiva, valentía y perseverancia; autorizar la instalación de los rótulos; ordenar el pareo de fondos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Prichard Colón Meléndez fue un destacado boxeador puertorriqueño hijo de Orocovis y orgullo de la montaña, que desde temprana edad demostró una extraordinaria pasión por el deporte, disciplina y determinación para alcanzar sus sueños. Con talento, entrega y un profundo orgullo por sus raíces, se abrió paso en el mundo del boxeo, convirtiéndose en una de las grandes promesas del pugilismo puertorriqueño y representando dignamente a Puerto Rico dentro y fuera del cuadrilátero.

Durante su carrera aficionada, Prichard se distinguió en importantes competencias nacionales e internacionales, acumulando numerosos triunfos y reconocimientos que evidenciaron su talento y potencial. Su dedicación lo llevó posteriormente al boxeo

profesional, donde rápidamente comenzó a destacarse por su técnica, fortaleza y capacidad competitiva, construyendo una prometedora trayectoria y ganándose el respeto de fanáticos y figuras del deporte.

Su carrera y su vida tomaron un rumbo inesperado tras sufrir una grave lesión cerebral como consecuencia de su combate celebrado el 17 de octubre de 2015. Desde entonces, Prichard enfrentó una extensa y difícil batalla por su recuperación, acompañado incondicionalmente por su familia, particularmente por su madre, Nieves Colón, cuyo amor, entrega y dedicación se convirtieron en parte inseparable de su historia.

Durante más de una década, la lucha de Prichard trascendió los límites del deporte. Su historia conmovió a Puerto Rico y a la comunidad internacional del boxeo, convirtiéndose en un poderoso testimonio de perseverancia, fortaleza, amor familiar y esperanza. Miles de personas siguieron su proceso, elevaron oraciones por su recuperación y encontraron inspiración en la valentía con la que él y su familia enfrentaron cada desafío.

El legado de Prichard Colón Meléndez va mucho más allá de sus victorias y actuaciones sobre el cuadrilátero. Su nombre representa la determinación de un joven que persiguió sus sueños con entrega y disciplina, así como la fortaleza demostrada ante una de las pruebas más difíciles que puede enfrentar un ser humano. Su historia permanecerá profundamente vinculada al deporte puertorriqueño y servirá de inspiración para futuras generaciones de atletas.

Su partida deja un profundo vacío entre sus familiares, seres queridos, la comunidad deportiva y todo un pueblo que acompañó su lucha durante tantos años. Sin embargo, su memoria permanecerá viva en quienes conocieron su historia, admiraron su trayectoria y fueron testigos de la valentía y perseverancia que caracterizaron su vida. Reconocemos y de esta forma perpetuamos su trayectoria, valentía, espíritu de lucha y el legado que deja como ejemplo de perseverancia y fortaleza para Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. -Se designa la Carretera Estatal PR-PR-156, desde el kilómetro 0.4 hasta el kilómetro 9.6, en el Municipio de Orocovis con el nombre de Prichard Colón Meléndez; en reconocimiento a su destacada trayectoria deportiva, valentía y perseverancia.

Sección 2.- Se ordena ~~al Municipio de Orocovis y~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en conjunto con~~ *así como* la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~deberá proveer la asesoría técnica necesaria para~~ *procurarán que* la rotulación del tramo aquí designado, ~~conforme a~~ *cumpla con* las especificaciones establecidas en el Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD) y *con* cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación que aquí se dispone, se autoriza ~~al Municipio de Orocovis y~~ al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con

cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.